

INFORME OBSERVACIONES RECIBIDAS EN TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES SOLICITADOS.

Acordado por el Consejo de Gobierno el inicio de la tramitación del Anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía desde la Secretaría General Técnica de esta Consejería de Economía Hacienda y Fondos Europeos se han solicitado informes preceptivos y facultativos de acuerdo con la normativa de aplicación y cumplimentado los trámites de audiencia e información pública.

Tras ello se han recibido las siguientes alegaciones y observaciones.

- **INFORMES PRECEPTIVOS.**

1. Informe de la Unidad de Igualdad de Género.

Con fecha 02 de abril de 2025 la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos emite informe de observaciones al informe de evaluación de impacto de género del Anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía elaborado por esta Dirección General.

Pertinencia de Género.

En cuanto a la pertinencia de género de la norma el informe concluye que, dado que el objetivo y contenido de la norma es de carácter técnico e instrumental, esta no afecta a la posición social y situación de hombres y mujeres. Al ser el Anteproyecto de Ley de carácter neutro en materia de igualdad se considera no pertinente.

Lenguaje inclusivo.

En cuanto a la revisión del lenguaje, el informe recoge que en toda la extensión del texto se aprecia el empleo de un lenguaje inclusivo, aun así, se han encontrado algunos términos que se proponen corregir.

Valoración: Desde este Centro Directivo se acepta dicha observación.

Comentario: Se realizan las correcciones propuestas en el texto.



2. Informe Secretaría General para la Administración Pública.

Observaciones a la MAIN.

a) Diseño funcional de los procedimientos administrativos regulados por el anteproyecto de ley; análisis y justificación de los plazos máximos establecidos por el mismo (exposición de los factores tenidos en cuenta para establecer tales plazos).

En la MAIN no figura el ‘diseño funcional’ de ninguno de los numerosos procedimientos administrativos regulados por el anteproyecto de ley.

La no existencia de este contenido en la MAIN podría estar justificada en algunos casos; nos referimos a los procedimientos administrativos no regulados plenamente en el anteproyecto de ley (de manera que su diseño funcional, y regulación, sería objeto del correspondiente reglamento de desarrollo). Sin embargo, respecto de varios de estos procedimientos, el anteproyecto de ley llega a establecer el plazo máximo para adoptar y notificar la resolución, lo que implicaría que se habrían tenido en cuenta la totalidad de los trámites y actuaciones a realizar en el procedimiento administrativo en cuestión.

Ha de tenerse en cuenta que la legislación andaluza -artículo 7.bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre- exige que cuando un anteproyecto de ley vaya a establecer el plazo máximo para adoptar y notificar la resolución que ponga fin a un procedimiento, su MAIN ha de contener el análisis y diseño funcional del mismo, y ha de recoger expresamente los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se añaden a la MAIN el diseño funcional de aquellos procedimientos administrativos en los que aparece el plazo máximo para resolver y notificar, se incluyen los motivos por los que se han establecido dichos plazos. En el resto de los casos tal como se recoge en la observación este diseño se llevará a cabo en el desarrollo reglamentario.

b) Identificación y evaluación de las cargas administrativas.

En su ‘resumen ejecutivo’ parecen existir apartados que convendría revisar. Entre otros, el que expresa que el anteproyecto de ley no afecta a cargas administrativas, cuando su texto articulado contiene diversos preceptos que sí contienen cargas administrativas. En este sentido, y a título de mero ejemplo, nos referimos a los preceptos reguladores de las autorizaciones y concesiones administrativas, así como los relativos a las cesiones de uso (entre otros, el artículo 74. 3º).

No contiene una identificación ni evaluación de las concretas cargas administrativas derivadas de la aplicación de la futura Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sino que la MAIN contiene genéricas afirmaciones como “el presente texto normativo cumple con el principio de eficiencia, ya que con esta iniciativa se contribuye a la racionalización en la gestión de los recursos públicos en materia de gestión patrimonial, considerándose que la aplicación de la presente Ley no implica el establecimiento de cargas administrativas innecesarias a las personas y entidades destinatarias. En el nuevo anteproyecto no se añaden nuevas cargas administrativas” (último epígrafe, “eficiencia”, del apartado 2. 3º de la MAIN).

En definitiva, la MAIN carece del contenido mínimo exigido por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre sobre las cargas administrativas que se deriven de la aplicación de la futura norma.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se corrige el resumen ejecutivo en este sentido y se realiza una identificación y evaluación de las cargas identificadas.



c) Sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos regulados por el anteproyecto de ley.

El artículo 7.bis.1.b). 5º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, establece respecto del contenido de la MAIN de los anteproyectos de ley, que:

“5.º Cuando mediante anteproyecto de ley o proyecto de decreto legislativo se establezca que el silencio tendrá efecto desestimatorio, se expondrá específicamente la razón de interés general que lo justifica, en los supuestos en los que el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio.”

Al respecto, en la MAIN se expresa lo siguiente:

“Este Anteproyecto de Ley establece que el silencio tendrá efecto desestimatorio en los siguientes procedimientos:

- *Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones en régimen de concurrencia.*
- *Procedimiento para el otorgamiento directo de autorizaciones y concesiones.*
- *Cesión de uso de bienes y derechos de dominio privado a otras Administraciones.*

En estos casos se ha establecido efecto desestimatorio del silencio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceras facultades relativas al dominio público o al servicio público”.

Valoración: No se realiza ninguna observación.

d) En lo relativo a la “creación de nuevos órganos”, y la acreditación de la no coincidencia de funciones y atribuciones con las de otros órganos existentes.

En la MAIN se expresa que *“no se regula la creación de nuevos órganos, pues la Comisión Coordinadora del edificio de usos múltiples o compartidos ya se regulaba en el Decreto Ley 16/2020, de 16 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo, así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19)”.*

En efecto, el capítulo II del Decreto Ley 16/2020, de 16 de junio -integrado por los artículos 27 a 35-, dedica su artículo 34 a la Comisión coordinadora del edificio de uso compartido o múltiple (capítulo II que será expresa e íntegramente derogado por la futura Ley).

Valoración: No se realiza ninguna observación.

Observaciones al Texto del Anteproyecto.

Artículo 9.2. Adquisiciones derivadas del ejercicio de la potestad expropiatoria.

Su apartado segundo establece que:

“Cuando la Administración de la Junta de Andalucía pretenda realizar actuaciones que impliquen el ejercicio de la potestad expropiatoria y figure en la relación de bienes y derechos afectados alguno que fuese de su titularidad o de sus agencias, la Consejería que tramite el procedimiento se lo notificará a la Dirección General de Patrimonio, que, previa audiencia de la Consejería o agencia que tuviese adscrito el bien o derecho, determinará la viabilidad del cambio de destino. Si fuera procedente, el cambio se tramitará mediante un procedimiento de afectación, adscripción, mutación o incorporación por innecesaridad, a favor de la beneficiaria de la expropiación”.

Son dos las consideraciones a expresar al respecto:

a) En orden a homogeneizar la terminología empleada a lo largo del texto articulado de la futura ley, proponemos que en lugar de “lo **notificará** a la Dirección General de Patrimonio”, diga “lo **comunicará** a la



Dirección General de Patrimonio” (como se realiza, entre otros, en los artículos 12. 2º, 15. 5º, 30.1), dejando el verbo notificar para cuando el destinatario sea una persona o entidad ajena a la Administración de la Junta de Andalucía, no otro órgano de dicha Administración.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se realizan las correcciones propuestas en el texto.

b) En otros preceptos del anteproyecto que regulan actuaciones entre dos Consejerías u órganos de la Administración autonómica, se especifica un plazo o antelación mínima (cuando no se precisa el plazo, en ocasiones se indica “pondrán inmediatamente en conocimiento”) en la que han de tener lugar las actuaciones, motivo por el que podría valorarse incluir en el artículo 9. 2º la previsión temporal que corresponda.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se realizan las correcciones propuestas en el texto.

Artículo 21. Mutación demanial externa.

Su apartado segundo determina que la mutación demanial a favor de otras Administraciones Públicas se acordará por la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio, tras lo que añade que “*el procedimiento se tramitará de oficio*”, a petición del órgano competente de la Administración interesada, y previa propuesta y remisión de la documentación necesaria por parte de la Consejería o agencia que tuviera adscritos los bienes o derechos.

Quizá lo pretendido sea aludir a que el procedimiento “se iniciará” de oficio, debiendo revisarse el texto.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se realizan las correcciones propuestas en el texto.

Artículo 48. Procedimiento para el otorgamiento en régimen de concurrencia.

El objeto de nuestro análisis es el contenido del apartado cuarto, el cual dispone que:

“El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Podrá considerarse desestimada la propuesta en caso de no notificarse resolución dentro de ese plazo. La Resolución de adjudicación será publicada en la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar adicionalmente otros medios de difusión”.

Por su parte, el apartado quinto del artículo 33 prescribe que “*los plazos establecidos en esta Ley vinculados a la publicación en la Plataforma de Publicidad Patrimonial se computarán desde dicha publicación*” y que, a tal efecto, la Plataforma deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en la misma.

Tratándose de un procedimiento de concurrencia, en el que puede existir una pluralidad de interesados, puede resultar confusa la actual redacción del apartado cuarto, por cuanto que no solo prevé su publicación en la referida Plataforma, sino también la notificación (ésta parece más apropiada para los procedimientos en los que únicamente existe un interesado, lo que no sucede con el procedimiento regulado en este artículo 48).

Por este motivo, instamos a que se revise su redacción, estableciendo la mayor claridad posible al respecto. De este modo, se reforzará el principio de seguridad jurídica, generando un marco normativo predecible, claro y de certidumbre, lo que facilitará a los destinatarios su conocimiento y comprensión (artículo 129.4º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), lo que es especialmente relevante en un aspecto como la determinación del momento en el que la resolución de este procedimiento surtirá efectos jurídicos para todos los interesados.



Esta consideración la extendemos al resto de preceptos que establecen que la resolución será tanto notificada al interesado (o interesados), como publicada en la Plataforma (como, por ejemplo, sucede en los artículos 49 y 71).

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el precepto y, en coherencia, el art. 71 del anteproyecto.

Artículo 51. Constancia y comunicación de los títulos otorgados.

A lo largo del texto articulado son varios los preceptos que establecen que determinadas personas, entidades u órganos han de remitir anualmente información a la Dirección General de Patrimonio respecto de distintos extremos (entre otros, el artículo 21, 22 y 74. 3º).

Son tres las observaciones a emitir al respecto:

- En alguna ocasión se concreta un periodo en el que ha de tener lugar dicha remisión, pero en otras muchas no (como sucede en el apartado tercero de este artículo 51).

Valoración: No se acepta.

Comentario: La concreta determinación de los periodos de tiempo en que ha de tener lugar la remisión de información será objeto de desarrollo reglamentario o, en su caso, a través del dictado de instrucciones específicas.

No se contempla que la remisión de esta información o documentación haya de tener lugar utilizando un formulario preestablecido por la Consejería competente en materia de patrimonio, lo que facilitaría a las personas, entidades u órganos obligados, el cumplimiento de estas cargas administrativas.

Valoración: No se acepta.

Comentario: La concreta determinación de la forma en que ha de realizarse la remisión de información será objeto de desarrollo reglamentario o, en su caso, a través del dictado de instrucciones específicas.

Por otra parte, en la MAIN no encontramos el análisis, la justificación ni la evaluación de las cargas administrativas que se derivan para las entidades (en ocasiones se trata de entidades privadas, como sucede en el artículo 74 respecto de los cesionarios de bienes y derechos de dominio privado, a los que se les obliga a presentar anualmente un informe de seguimiento sobre los usos a los que destinan y el bien o derecho, y el cumplimiento de las condiciones recogidas en el acuerdo de cesión).

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se añade la justificación y evaluación de estas cargas en la MAIN.

Artículo 56. Autorización simplificada.

El precepto dispone que la Consejería que tuviera adscritos bienes demaniales, podrá autorizar mediante adjudicación directa su uso por persona física o jurídica, pública o privada para el cumplimiento esporádico o temporal de fines o funciones públicas, o de interés general, y siempre que dicho uso no resulte contradictorio con la afectación del bien, por un plazo máximo de un año.

El apartado segundo relaciona varios supuestos en los que no se exigirá el previo informe de la Dirección General de Patrimonio (p.e. autorizaciones de uso por plazo inferior a tres meses).



La MAIN se refiere a la figura de la ‘autorización simplificada’, expresando que “*se pretende agilizar la tramitación de aquellas autorizaciones cuyo plazo de duración sea inferior al año, reduciendo trámites y convirtiendo el procedimiento de concesión en un procedimiento ágil*”.

Sin embargo, el precepto no establece el plazo máximo en el que se ha de adoptar y notificar la resolución de este procedimiento de autorización *simplificada*; no se contempla ni para el supuesto general, ni tampoco respecto de los supuestos en los que no será exigible el referido informe. En este sentido, traemos a colación que cuando la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula la ‘tramitación *simplificada* del procedimiento administrativo común’, su artículo 96 sí especifica que este procedimiento ha de ser resuelto en el plazo de 30 días.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el artículo 56 y, en coherencia, el artículo 67.

Artículo 95. Órganos competentes.

El último párrafo del apartado primero determina que, si la donación, herencia o legado tuvieran por objeto dinero o saldos en cuentas corrientes o libretas de ahorro, y se hubiera señalado su destino a un fin determinado, corresponderá acordar la aceptación “*a la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia y, en su defecto, a la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio*”.

Dado el contexto en la que se encuentra, surgen dudas sobre el sentido que haya de otorgarse a la expresión “**en su defecto**”, motivos por el que instamos a que se modifique, o sustituya por otra que evite equívocos y disfunciones en su aplicación (deberían revisarse otros preceptos que, en contextos similares, contienen esta misma expresión; uno de ellos es el 98. 3º).

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica la expresión en el texto.

En otro orden de cosas, advertimos de la existencia de algunas erratas en el texto articulado, por lo que convendría su revisión general. Entre otros, en los artículos 26. 1º, 128.2º, letra d) del artículo 146.1º, 151.2º y en el encabezamiento de la disposición derogatoria.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se corrige el texto.

Artículo 128. Oferta pública permanente.

El apartado cuarto dispone que cualquier “*centro directivo*” podrá solicitar la adscripción de los bienes incorporados a la oferta pública permanente, para su reutilización interna.

Debería hacerse mención a “*órgano directivo*”, en lugar de “*centro directivo*”, para ajustarse así a la terminología utilizada por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, cuando dispone que dentro de cada Consejería habrá “*órganos directivos centrales*” y “*órganos directivos periféricos*”. De hecho, son varios los preceptos del anteproyecto que aluden a “*órganos directivos*”, como es el artículo 136.



Esta observación la extendemos al resto de artículos que se refieren al “*centro directivo*” (la disposición transitoria sexta la contiene hasta en siete ocasiones).

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el texto.

Artículo 135. Arrendamientos de inmuebles destinados a edificios administrativos.

Comienza el precepto estableciendo que sin perjuicio del *informe sobre disponibilidad de inmuebles* previsto en el artículo 99, cuando se pretenda arrendar un inmueble con objeto de destinarlo a edificio administrativo, el expediente de contratación requerirá *informe favorable* de la Dirección General de Patrimonio, tras lo que añade que “*a tales efectos, la Consejería o agencia interesada remitirá a la Dirección General de Patrimonio solicitud de informe, acompañada de la documentación necesaria, al menos seis meses antes de la fecha prevista para el inicio del contrato de arrendamiento*”.

Son dos las consideraciones a expresar al respecto:

a) No se explicita cual es el objeto o finalidad de este segundo informe (qué aspectos que serán analizados, o los criterios a valorar para emitir el informe en sentido favorable o desfavorable).

Valoración: Se acepta.

Comentario: El objeto del informe de disponibilidad, aplicable a cualquier arrendamiento, es únicamente verificar la existencia de espacios adecuados y suficientes que eviten la necesidad de la administración de acudir a un arrendamiento. Por su parte, el objeto del informe previsto en el art. 135 es, como indica el precepto, examinar y valorar el expediente de contratación para el arrendamiento de una sede administrativa (propuesta de pliegos, cláusulas del borrador de contrato, precios ajustados a mercado, etc.) en virtud de las competencias que corresponden a la DG de Patrimonio en materia de sedes administrativas. En todo caso, el concreto contenido de este informe y la documentación necesaria será objeto de desarrollo reglamentario.

De acuerdo con lo anterior, se modifica el texto del anteproyecto.

b) Planteamos si este segundo “informe favorable”, más que esta condición, participaría de la naturaleza propias de las autorizaciones (de manera indirecta podría entenderse que se establece un plazo de seis meses para su emisión).

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: La naturaleza es, a juicio de este centro directivo, la de informe, dado que se procede al examen y valoración del expediente de contratación en su conjunto y no a la mera autorización del arrendamiento propuesto. No obstante, conforme se expone en la siguiente observación, se incluirá en la MAIN un análisis y la justificación de dicho informe.

En la MAIN no encontramos el análisis, ni la justificación de estos dos extremos.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: Estos informes no se consideran carga administrativa, ya que no son realizados por los administrados. El contenido de estos informes, la documentación necesaria y el procedimiento para llevar a cabo dichos arrendamientos será objeto de desarrollo reglamentario, por tanto, es en ese momento donde se realizará un desarrollo y un mayor análisis de los mismos. Aun así se incluirá en la MAIN un análisis y la justificación de los mismos.



Artículo 138. Comisión Coordinadora del edificio de uso compartido o múltiple.

El apartado tercero establece que el funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo previsto en la Subsección 1.ª de la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, “*en lo que constituya legislación básica*”.

Si entendemos correctamente lo establecido en la disposición final decimocuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, todo el contenido de dicha Subsección 1ª (artículos 15-18) ostenta la condición de legislación básica, motivo por el que convendría suprimir el inciso final de este apartado tercero, evitando así cualquier duda al respecto.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el precepto.

3. Comisión Consultiva de Contratación.

Artículo 79. Régimen jurídico.

Aborda el régimen jurídico de los negocios jurídicos patrimoniales indicando “*que se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la presente Ley, su normativa de desarrollo y por la normativa de aplicación general y básica sobre patrimonio de las Administraciones Públicas y, en lo no previsto en estas normas, por la legislación de contratos del sector público.*”

Consideramos que la cláusula de supletoriedad que se contiene al final del apartado y que hemos subrayado no es correcta.

Se sugiere la siguiente redacción:

*“1. Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos patrimoniales se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la presente Ley, su normativa de desarrollo y por la normativa de aplicación general y básica sobre patrimonio de las Administraciones Públicas y, en lo no previsto en estas normas, **por los principios de la legislación de contratos del sector público.** Sus efectos y extinción se registrarán por esta Ley, su normativa de desarrollo y las normas de Derecho Privado.”*

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el texto.

Artículos 108.4 f) Procedimiento y 119 Pago en especie en los contratos de obras del sector público.

En el primero se contempla, como supuesto que habilita la enajenación directa, la de los “*bienes muebles que sean entregados como parte del precio de otras adquisiciones en los términos previstos en la legislación de contratos del sector público*”.

Tal precepto entra en contradicción con el artículo 119 del propio anteproyecto que prevé que, en contratos de obras, el pago pueda determinarse en todo o en parte en especie mediante la transmisión de **inmuebles** o derechos sobre los mismos.

Por tanto, para dar coherencia a ambos preceptos, se recomienda cambiar la redacción del primero en los siguientes términos: “**bienes muebles, inmuebles o derechos sobre los mismos** que sean entregados como parte del precio de otras **contraprestaciones** en los términos previstos en la legislación de contratos del sector público. En el caso de que el pago en especie se realice con inmuebles o derechos sobre los mismos, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 119 de esta ley”.



Como se aprecia, se recomienda también sustituir el término “**adquisiciones**” por el de “**contraprestaciones**” más propio del derecho de contratos del sector público.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el texto, incorporando una redacción más simplificada que la propuesta.

Artículo 127.2. Restablecimiento del rendimiento o funcionalidad.

Se recomienda su eliminación pues el mismo es redundante. La posibilidad de articular el pago en especie ya está contemplada con carácter general en el artículo 108.4 f).

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se elimina el apartado.

Artículo 130.2. Cesión Gratuita de la titularidad.

En el precepto se prevé la cesión gratuita de bienes muebles obsoletos, deteriorados, en desuso o antieconómicos a entidades gestoras de residuos que se comprometan a su tratamiento para someterlos a operaciones de preparación para la reutilización, reciclado o valorización de sus componentes o, en su defecto, para su depósito y destrucción siempre que estas operaciones permitan su trazabilidad de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente y de acuerdo con la legislación de residuos y economía circular.

La aplicación supletoria de los principios de la contratación pública que antes destacábamos cobra significado en este artículo: la cesión siquiera gratuita de estos bienes a entidades cuyo fin empresarial es la gestión de residuos para su reutilización, les va a reportar un beneficio económico. De ahí que sea deseable que el apartado se inicie invocando a los meritados principios. De este modo, sugerimos que el precepto quede redactado en los siguientes términos:

*“2. Asimismo, **respetando los principios de publicidad, concurrencia e igualdad de trato**, podrán ser cedidos gratuitamente a entidades gestoras de residuos que se comprometan a su tratamiento para someterlos a operaciones de preparación para la reutilización, reciclado o valorización de sus componentes o, en su defecto, para su depósito y destrucción siempre que estas operaciones permitan su trazabilidad de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente y de acuerdo con la legislación de residuos y economía circular.”*

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el texto.

4. Informe Delegado de Protección de datos Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

Artículo 33 Plataforma de Publicidad Patrimonial.

La implantación de una plataforma electrónica de estas características, que pretende albergar a todas las operaciones y los negocios jurídicos patrimoniales que realice la administración de la Junta de Andalucía, sus agencias, Instituciones, las entidades con régimen de independencia funcional o de especial autonomía, los consorcios, así como las sociedades y fundaciones, no es una operación sencilla, y/o exigirá una planificación, desarrollo, implantación, seguimiento y control. Por ello, su apartado 7, señala que *reglamentariamente se desarrollará el régimen de funcionamiento de la Plataforma...*

Pues bien, el desarrollo futuro de las actuaciones que se pretendan impulsar desde esta plataforma, sobre todo si precisan la utilización de técnicas de automatización, inteligencia artificial, servicios proactivos, bases de datos, etc., pueden implicar nuevas actividades de tratamiento y la necesidad de realizar un análisis de riesgos y evaluación de impacto en el ámbito de los procedimientos y servicios a prestar, que habrá que enfocar desde



la normativa principal en la materia, esto es, RGPD y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En este sentido, se propone establecer una frase al final del apartado 1º, o del 6º del artículo 33, que aluda a las necesarias medidas de seguridad de la información tratada en la plataforma de conformidad con el principio de integridad y al de confidencialidad, (artículo 5.1.f) RGPD) así como de la seguridad en el tratamiento, (artículo 32 RGPD), por ejemplo, en estos términos: **“dicha plataforma implementará las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información tratada”**

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se incluye en la nueva D.A 12ª del anteproyecto y en la MAIN la mención propuesta.

Teniendo en cuenta que la plataforma electrónica pretende serlo para la difusión y publicidad a través de internet, habría que tratar de conciliar esta vocación de información a prestar con el principio de minimización del artículo 5.1.c) del RGPD en cuanto señala que los datos personales a tratar serán *adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados* («*minimización de datos*»).

Así, la información con datos personales sobre cualquier negocio jurídico patrimonial que permita la identificación de una persona física deberá de hacerse de acuerdo con el principio de minimización, es decir con aquellos datos personales que permitan la mera identificación, si así lo requiere la normativa de contratación o de transparencia, pero sin ser intrusivos ni invasivos con la privacidad de las personas.

Valoración: No se realiza observación al Anteproyecto.

Comentario: Se tendrá en cuenta la sugerencia realizada en relación con la información con datos personales sobre cualquier negocio jurídico patrimonial.

Artículo 34. Servicios de suscripción.

Este artículo implica sin duda una nueva actividad de tratamiento, cuya alta en el inventario de actividades de tratamiento de la Junta de Andalucía habrá que impulsar.

Hay que insistir en aplicar a la creación de la plataforma electrónica de publicidad patrimonial, la previsión del artículo 25 RGPD de la protección de datos desde el diseño y por defecto, que debe ser un estándar de calidad que debe impregnar todas las acciones de las administraciones públicas.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Una vez aprobada la Ley y con la puesta en marcha de la Plataforma se dará de alta dicha actividad en el inventario de tratamiento de la Junta de Andalucía. En la creación de la Plataforma se tendrán en cuenta y se cumplirá la normativa en materia de protección de datos.

Artículos 48 a 50. Autorizaciones y concesiones demaniales.

En estos artículos se establece el régimen, procedimiento y condicionado para el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones demaniales en régimen de concurrencia y/o de otorgamiento directo, que puede iniciarse bien de oficio, a iniciativa propia, a propuesta de otros órganos o de persona interesada.

Por otro lado, se señala también que tanto el procedimiento como la resolución de adjudicación serán publicados en la *Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía*, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar adicionalmente *otros medios de difusión*.



Sobre la publicación de datos personales referidos tanto al procedimiento como a la resolución de las autorizaciones y concesiones en la plataforma, damos por reproducidos las advertencias anteriormente realizadas para conciliar las exigencias de publicidad y transparencia, con las del principio de minimización.

Por otro lado, resultan igual de necesarias llevarlas a efecto cuando de forma incierta se expresa, *...sin perjuicio de la posibilidad de utilizar adicionalmente otros medios de difusión*, respecto a esos otros posibles medios de divulgación.

Valoración: No se realiza observación al Anteproyecto.

Comentario: Se tendrán en cuenta todas estas sugerencias y la normativa en materia de protección de datos en relación con los datos personales que se publiquen en la Plataforma de Publicidad Patrimonial derivados de las autorizaciones y concesiones demaniales.

Artículo 129. Adjudicación de equipos electrónicos.

En cuanto a lo expresado al final del artículo **sobre el filtrado de datos**, entendemos que debería exponerse con mayor rotundidad y reforzarse que esta segunda vida útil que se concede a los equipos informáticos y electrónicos se llevará a efecto extremando todas las medidas de protección sobre el borrado de información, garantizando que todos los elementos estén desprovistos de datos personales, pero no por resultar oportuno sino porque es necesario y obligado realizarlo, con todas las medidas de seguridad y protección de los derechos de las personas físicas que resulten imprescindibles para asegurarlos.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se incorpora una nueva D.A 12ª sobre tratamiento de datos de carácter personal.

Artículo 149. Remisión de información y publicidad de la actividad societaria.

Es posible que, al hilo de este artículo, la DG de Patrimonio esté recibiendo, con la información financiera y contable de las sociedades, alguna otra documentación con datos personales de activos humanos, empleados, puestos directivos, etc. que no entren dentro de esa categoría que las normas de transparencia contemplan como datos meramente identificativos. Si estamos en esa situación habría que reflexionar con la opción de proceder al alta de alguna actividad de tratamiento con estas operaciones de tratamiento que llevan a cabo las unidades administrativas de la DG de Patrimonio.

Valoración: No se realiza observación al Anteproyecto.

Comentario: Una vez aprobada la Ley se estudiará la posibilidad, si es necesario de dar de alta las actividades de tratamiento que sean necesarias.

Artículo 159. Obligación de formar inventario. Finalidad y contenido.

*“5. El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía será electrónico, garantizando la interoperabilidad entre los distintos inventarios que lo integran y los establecidos en las leyes especiales, de modo que se facilite el mayor grado de conocimiento, acceso y **tratamiento de datos posible.**”*

De forma recurrente tenemos que hablar del principio de minimización del artículo 5.1.c) del RGPD, ya citado y reproducido, que obliga en sentido contrario a lo señalado en este artículo, a recoger y tratar solo los datos personales que son estrictamente necesarios de acuerdo con los fines para los que se recaban. En este sentido, convendría aclarar para evitar cualquier confusión que con la expresión el mayor tratamiento de datos posible,



no se está aludiendo a los posibles datos personales que conciernan al tratamiento que sea, sino a otros datos sobre la descripción física, jurídica, patrimoniales, etc.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se incorpora una nueva D.A 12ª sobre tratamiento de datos de carácter personal. Adicionalmente, se modifica el texto del art. 158 (anterior art. 159) para clarificar que dichos datos son de carácter no personal.

Disposición transitoria séptima. Normas aplicables a los edificios administrativos.

Si al parecer cada edificio administrativo debe tener una persona gestora y posiblemente, una persona responsable de la dirección técnica del edificio, teniendo en cuenta el elevado número de inmuebles propiedad de la Junta de Andalucía, se acabará creando una agenda corporativa con nombres, direcciones de correo, teléfonos y otros datos que al menos merecen la reflexión del órgano directivo de crear una nueva actividad de tratamiento que establezca la obligación de ofrecer una información básica sobre el tratamiento como; su base legitimadora, la finalidad de los datos recogidos, la conservación de los mismos, si se están cediendo datos personales a otros órganos o entidades o empresas del sector, así como las medidas de seguridad implantadas.

Valoración: No se realiza valoración al Anteproyecto.

Comentario: Una vez aprobada la Ley se estudiará la posibilidad, si es necesario de dar de alta las actividades de tratamiento que sean necesarias.

5. Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Artículo 33. Plataforma de Publicidad Patrimonial.

Debe advertirse que la creación por la nueva Ley de un espacio web singular en el que ofrecer diversa y variada información referente a dichas operaciones y negocios jurídicos patrimoniales no puede sustituir al Portal de la Junta de Andalucía como instrumento señalado por el artículo 18.1 de la LTPA, para facilitar la información sobre la que simultáneamente recaigan exigencias de publicidad activa impuestas a dicha Administración y sus entidades instrumentales.

Valoración: Se acepta.

Comentario: La Plataforma Patrimonial de la Junta de Andalucía se integrará en el Portal de la Junta de Andalucía, suministrándose la información desde un único punto. Así se recoge expresamente en la exposición de motivos: *“Finalmente, una de las principales novedades de la presente Ley es la creación, en el capítulo VII, de la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía la cual se diseñará en consonancia con la imagen corporativa de la Junta de Andalucía, regulada por Decreto 218/2020, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Manual de Diseño Gráfico para su utilización por el Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía y con el Decreto 96/2017, de 27 de junio, por el que se regula la coordinación de la estrategia de imagen institucional de la Administración de la Junta de Andalucía, y se integrará dentro de su portal web”* y en la MAIN: *“Se crea la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía, como una plataforma electrónica dentro del portal de la Junta de Andalucía para la difusión a través de internet de la publicidad de las operaciones y negocios jurídicos patrimoniales”*.

Se recomienda que en el **artículo 33** se introduzca un nuevo apartado, tras el número 6 actual que, de manera sumaria, establezca que el tratamiento inherente a la gestión de la Plataforma deberá cumplir la normativa en materia de protección de datos personales, a la vez que se visibiliza la aplicación del principio de minimización



de datos del artículo 5.1. letra c) del RGPD, se determina la condición de responsable de dicho tratamiento, y se obliga a la publicación en el inventario de actividades de tratamiento previsto en el artículo 31.2 de la LOPDGDD.

Para ello podría emplearse un texto como el siguiente o similar:

“El tratamiento de datos personales derivado del funcionamiento de la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos personales que deban ser objeto de publicación serán los mínimos imprescindibles para el cumplimiento de los fines de publicidad y transparencia de la Plataforma.

La Dirección General de Patrimonio asumirá la condición de responsable del tratamiento de las correspondientes actividades de tratamiento, que deberán publicarse en el Inventario de actividades de tratamiento de la Junta de Andalucía haciendo constar toda la información a que se refiere el artículo 30.1 del citado Reglamento general de protección de datos, junto con su base legal.”

Valoración: Se acepta.

Comentario: Dado que la sujeción a la normativa de protección de datos personales es predicable del conjunto de actuaciones reguladas en el anteproyecto y que la propuesta formulada se realiza en relación con varios preceptos se añade una disposición adicional decimosegunda que de forma global regule la sujeción de las actuaciones del anteproyecto a la normativa en materia de protección de datos personales en el sentido indicado.

Artículo 34. Servicios de Suscripción.

En consonancia con el contenido del nuevo apartado propuesto para el artículo 33 del anteproyecto, y en aras a una aconsejable precisión conceptual, se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 34:

“Podrán establecerse servicios de suscripción de carácter voluntario destinados a facilitar al tejido empresarial, la sociedad civil y en general cualquier persona interesada, información actualizada y detallada sobre las operaciones y negocios jurídicos patrimoniales. Los datos personales necesarios para la gestión de dichos servicios serán tratados de conformidad con lo establecido en el [referenciar número del apartado del artículo 33 cuya inserción se propone]”.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el precepto en el sentido propuesto salvo en lo referente a la remisión al art. 33 que se realiza a la disposición adicional decimosegunda al ser en esta en la que se ha incluido la observación anterior.

Sobre la publicación en la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía prevista en los artículos 44, 48, 49, 70, 71, 81, 90, 100, 108, 110, 111, 112, 117, 121, 128 y en la disposición transitoria sexta.

Al respecto de todos los preceptos anteriormente citados, debe insistirse en que la publicación en la nueva Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía de los distintos trámites significativos incardinados en los citados procedimientos, no puede sustituir -aunque sí, obviamente, complementar- al Portal de la Junta de Andalucía como el instrumento señalado por el artículo 18.1 de la LTPA para facilitar la información sobre la que eventualmente recaigan obligaciones de publicidad activa impuestas a dicha



Administración en el Título II de la LTPA; como resulta ser respecto de sus bienes y derechos o en materia de contratos. De ahí que, en estos términos, pueda no resultar del todo acertada, para estos casos, la mera referencia facultativa que efectúa repetidamente el anteproyecto (artículos 48 apartados 2, 3 y 4, 49 apartado 2, 70 apartado 3, 71 apartados 3 y 4, 81 apartado 3, 90 apartado 3, 100 apartado 2, 108 apartado 3, 110 apartado 1, 111 apartados 2 y 3, 112 apartado 3, 117 apartado 2, 121 apartados 2 y 5, 128 apartados 2 y 3, y disposición transitoria sexta apartados 1 letra a), 2 letra a) y 3 letra a)) a “la posibilidad de utilizar adicionalmente otros medios de difusión”, junto a la citada Plataforma.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Dado que, conforme a lo justificado anteriormente, la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía se integrará en el Portal de la Junta de Andalucía, su publicación no sustituye la del Portal, sino que se realiza en el mismo.

Artículo 147. Sesiones.

Al objeto de reforzar las garantías de la información transmitida durante las sesiones de los órganos correspondientes se propone añadir al final de la primera frase del apartado 2 del artículo 147, la expresión:

“... y se dispongan de las medidas de seguridad adecuadas para garantizar la confidencialidad y autenticidad de la información transmitida entre los asistentes”.

Asimismo, con idéntico motivo, se propone añadir a continuación un párrafo, al final del mismo apartado 2 del artículo 147, con el siguiente tenor literal:

“Las personas miembros de los referidos órganos están obligadas a respetar la confidencialidad de toda la información a la que tengan acceso”.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el precepto en el sentido propuesto.

Artículo 149. Remisión de información y publicidad de la actividad societaria.

Aunque la necesaria publicación de gran parte de la información que se recoge en el apartado 2 del artículo 149 encuentra acomodo, per se, en distintas exigencias de publicidad activa impuestas por la LTPA a sociedades de la tipología citada en el precepto (como ya preconiza, en cierto modo, la referencia final que se efectúa a la normativa de transparencia) debe recordarse que la no calificación expresa, como obligación de publicidad activa, de las que no están impuestas por la LTPA (como resulta ser con los códigos de conducta o guías de buenas prácticas) impide que recaiga sobre el Consejo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la LTPA, la función de control de las mismas ante una eventual vulneración. Y, en lógica consonancia con ello, la imposibilidad de aplicación para éstas del marco normativo previsto en la propia LTPA, así como de su régimen sancionador.

Valoración: No se realiza ninguna observación.

Comentario: Se tiene en cuenta a los efectos de la aplicación de la norma.



Artículo 157. Deber de colaboración.

Se recuerda la necesidad de aplicar el principio de minimización de datos del artículo 5.1 letra c) del RGPD relativo al tratamiento de los datos personales, de forma que solo se requieran y se aporten, en virtud de las obligaciones consignadas en los apartados 1 y 3 de este artículo 157, aquellos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con la finalidad para los que sean tratados.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se ha reforzado la garantía del cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales añadiendo una nueva disposición adicional decimosegunda que incluye cualesquiera actuaciones de la Ley que impliquen un tratamiento de datos.

Artículo 159. Obligación de formar inventario: finalidad y contenido.

En el supuesto de que la información que pudiera recabarse de terceros, a la que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 159, contuviera datos personales, deberá cumplirse el principio de minimización de datos del artículo 5.1 letra c) del RGPD, en relación con la finalidad para la que fueran tratados, la cual debería explicitarse en el propio texto del anteproyecto, no siendo adecuada la utilización de fines genéricos cuya indefinición podría dar lugar a usos de datos personales no previstos inicialmente, o a interpretaciones extensivas que excedan la finalidad determinada, específica y legítima que debe fundamentar el correspondiente tratamiento.

Idéntica observación es trasladable al contenido del apartado 3 del artículo 159 cuando, entre los datos que se consideren necesarios y útiles para reflejar la situación jurídica de los bienes y derechos, y que por ello deban constar en el inventario, figuren datos personales; lo que presumiblemente acontecerá en la obligada incorporación a éste de los bienes o derechos enajenados en favor de un tercero, a la que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 de este precepto.

Existen otras menciones, además de la anteriormente indicada, que evidencian la existencia de tratamiento de datos personales inherentes al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se sugiere añadir un nuevo apartado 6 en el artículo 159, en el que de manera análoga a la observación formulada al artículo 33 de este anteproyecto, sobre la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía, se establezca que el tratamiento inherente a la gestión del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá cumplir la normativa en materia de protección de datos personales, a la vez que se visibiliza la aplicación del principio de minimización de datos del artículo 5.1 letra c) del RGPD, se determina la condición de responsable de dicho tratamiento, y se obliga a la publicación en el inventario de actividades de tratamiento previsto en el artículo 31.2 de la LOPDGDD.

Para ello podría emplearse un texto como el siguiente o similar:

“El tratamiento de datos personales derivado del funcionamiento del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos personales que deban ser objeto de publicación serán los mínimos imprescindibles para el cumplimiento de la finalidad prevista en el apartado 1 de este artículo.

La Dirección General de Patrimonio asumirá la condición de responsable del tratamiento de las correspondientes actividades de tratamiento, que deberán publicarse en el Inventario de actividades de tratamiento de la Junta de



Andalucía haciendo constar toda la información a que se refiere el artículo 30.1 del citado Reglamento general de protección de datos, junto con su base legal.”

Valoración: Se acepta.

Comentario: Dado que la sujeción a la normativa de protección de datos personales es predicable del conjunto de actuaciones reguladas en el anteproyecto y que la propuesta formulada se realiza en relación con varios preceptos se añade una disposición adicional decimosegunda que de forma global regule la sujeción de las actuaciones del anteproyecto a la normativa en materia de protección de datos personales en el sentido indicado.

Artículo 160. Acceso a la información.

La inclusión de un nuevo apartado 6 en el artículo 159, sugerida en la consideración anterior, haría innecesaria y, por lo tanto, suprimible, la referencia efectuada en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 160 a la sujeción a la normativa de protección de datos personales.

En el caso de que no se siguiese esta consideración y se mantuviese la referencia a la sujeción a la normativa de protección de datos, sería preferible sustituir la expresión “datos de carácter personal”, por la de “datos personales”, por ser más acorde con la terminología empleada en la normativa vigente, en especial, por el artículo 4.1) del RGPD y el propio título de la LOPDGDD.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se suprime la mención propuesta.

Artículo 172. Procedimiento de Investigación.

En relación al apartado 2 del artículo 172 se advierte acerca de la necesidad de observar determinadas cautelas y medidas relacionadas con una posible publicación en el BOJA, u otros medios de difusión, de datos personales identificativos que figurasen en el acuerdo de incoación del procedimiento de investigación. Por ello, se aconseja introducir, al final del citado apartado la expresión:
“... respetándose la normativa de protección de datos”.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Dado que la sujeción a la normativa de protección de datos personales es predicable del conjunto de actuaciones reguladas en el anteproyecto y que la propuesta formulada se realiza en relación con varios preceptos se añade una disposición adicional decimosegunda que de forma global regule la sujeción de las actuaciones del anteproyecto a la normativa en materia de protección de datos personales en el sentido indicado.

6. Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 61. Titulización de derechos de cobro.

No parece que la composición de los activos de los fondos de titulización pueda regularse a través de una norma autonómica, quedando al margen de la normativa sobre titulización recogida fundamentalmente en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial y en el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.o 1060/2009 y (UE) n.o 648/2012.



No parece que a través de una normativa autonómica se le puedan imponer obligaciones o cargas a la CNMV, que, por otra parte, son del todo indefinidas al no fijarse el contenido del informe, plazos para su emisión, etc.

La imposición de este tipo de cargas limita el desarrollo del mercado de la titulización y del mercado de valores español, situándolo en una situación de desventaja frente a otros regímenes de nuestro entorno.

Este tipo de medidas y requisitos (establecidos, además, a través de una norma autonómica) van claramente en contra del proceso de simplificación de cargas y mejora de la competitividad que se ha iniciado a nivel comunitario promovido por la Comisión Europea, restando competitividad y atractivo a nuestra economía.

El artículo 61 de este Anteproyecto se remite expresamente al artículo 99 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio del Estado, el cual cita expresamente la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, la cual a su vez en su artículo 5 regulaba los fondos de titulización hipotecaria y se remitía asimismo a una regulación reglamentaria, aprobada posteriormente por el Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulación de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización. Pues bien, en la actualidad están derogados tanto el artículo 5 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, como el mencionado Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo; y el nuevo régimen jurídico aplicable, incluido como ya se ha dicho en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, contiene una regulación diferente en la que, citando su Exposición de motivos, “se flexibiliza la operativa” de los fondos de titulización de activos.

En definitiva, el artículo 61 del Anteproyecto se ha basado en el artículo 99 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio del Estado, que se considera que es una norma bastante desactualizada y respecto de la que únicamente su apartado 1 tiene aplicación de carácter general en todo el territorio nacional, de conformidad con el apartado 2 de la Disposición Final Segunda, en relación con el artículo 2.2, ambas de la citada Ley 33/2003.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se suprime el apartado 2º del precepto y se modifica la remisión a la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria al haber quedado esta, en lo que se refiere a la titulización hipotecaria, derogada por la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.



- **INFORMES FACULTATIVOS.**

- 1. D.G. Política Forestal y Biodiversidad. Servicio de Gestión Forestal Sostenible.**

Desde el Servicio de Gestión Forestal Sostenible recogen en su informe que echan en falta la regulación en el Anteproyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía de un asunto de gran trascendencia por su importante repercusión y presencia en el dominio público forestal, como es el tema de las servidumbres.

En el informe transcriben los apartados del anteproyecto de Ley de Montes de Andalucía que se está tramitando, con la propuesta de que se contemple la posibilidad de dar cabida de forma similar a las servidumbres de dominio público, en general en el capítulo IV “Autorizaciones y concesiones demaniales” del Título II de anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

“Artículo 19. Régimen de usos de los montes públicos. (LEMA)

19. 8. Las servidumbres establecidas o que se establezcan con fines de utilidad pública y vocación de permanencia indefinida en montes públicos: red viaria, conducciones y canalizaciones de suministro de agua o de desagüe, telecomunicaciones, gas, electricidad y aquellas otras que reglamentariamente se determinen, deberán someterse a concesión por parte de la Administración gestora del monte y se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de las leyes y reglamentos especiales que las regulan.

Las servidumbres que impone la ley en interés de las personas particulares o por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales o locales.”

“Disposición adicional quinta. Indemnización por servidumbres declaradas de utilidad pública en montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (LEMA).

Las servidumbres que, por razones de utilidad pública e interés social, se impongan sobre los montes públicos de titularidad de la Comunidad Autónoma a partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedan sujetas al pago de una indemnización única por la ocupación de los terrenos, para cuyo cálculo se tomará como referencia el sistema previsto en el Capítulo VIII del Título XII de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

“Disposición transitoria segunda. Identificación de servidumbres. (LEMA)

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, las ocupaciones de monte público vigentes que, en virtud de lo dispuesto en la misma, ostenten la condición de servidumbre deberán ser identificadas por parte del órgano que las haya otorgado. Este órgano dictará resolución modificando el plazo de cada una de ellas para otorgarles carácter indefinido.”

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: La Constitución Española (CE) consagra expresamente el principio de inalienabilidad de los bienes de dominio público. El artículo 132.1 CE dispone que “-los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables-”. En consecuencia, dichos bienes (también denominados bienes demaniales) están fuera del comercio y no pueden ser objeto de transmisión patrimonial ni gravamen en tanto conserven su carácter demanial. Este principio tiene carácter básico y se reproduce en la legislación estatal y autonómica:

- Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP): El art. 6 LPAP incluye la inalienabilidad entre los principios rectores de la gestión de bienes demaniales, y el art. 30.1 declara que “los bienes y derechos de dominio público son inalienables...”. Se trata de normativa básica.



- Ley 4/1986, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LPCAA): El artículo 18 declara que los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El derecho de servidumbre se califica como derecho real por el artículo 334 del Código Civil. Se define en su artículo 530 como “un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño”. Conforme al artículo 531, “También pueden establecerse servidumbres en provecho de una o más personas, o de una comunidad, a quienes no pertenezca la finca gravada”. Sobre su forma de constitución, el artículo 536 determina que “Las servidumbres se establecen por la ley o la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman legales y estas voluntarias”. Teniendo esto en cuenta, la imposición de una servidumbre sobre un bien demanial implicaría gravar la finca pública (predio sirviente) en beneficio de otro predio (predio dominante) de distinto dueño o de terceras personas, lo que supone otorgar a un tercero un derecho real sobre un bien de dominio público que limitaría o condicionaría el pleno uso público de ese bien.

En este sentido, resulta muy clarificadora las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) núm. 6141/2013, de 31 de octubre, núm. 5023 y 5024/2014, de 9 de diciembre y núm. 5306/2014, de 22 de diciembre: *“Siendo ello así las previsiones contenidas en la Ley 54/1997 y en el Real Decreto 1955/2000, sobre expropiaciones y servidumbres, y la lectura e interpretación de las mismas no cabe más que hacerla partiendo de dicho presupuesto insoslayable, esto es, que los bienes de dominio público no pueden ser expropiados, están afectos al uso o servicio público y no cabe someterlos a gravamen mediante una servidumbre de paso para su uso común especial o privativo, en tanto que su régimen jurídico está sometido a la normativa que rige este tipo de bienes.” (...)*

“Conforme al artículo 54 de la Ley 54/1997, los efectos de la declaración de utilidad pública respecto de los bienes de dominio público llevan «implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica». En otras palabras, la declaración de utilidad pública produce efectos expropiatorios en los bienes susceptibles de expropiación, respecto de los que no lo son, como es el caso al tratarse de bienes de dominio público local, los efectos de la declaración se limitan a la obtención de la autorización para su uso común especial o privativo. A la vista de lo anterior, decae la argumentación de la parte recurrente en cuanto asimila al régimen expropiatorio el propio de los bienes de dominio público respecto de su uso o aprovechamiento, considerando erróneamente que los bienes de dominio público una vez obtenida la declaración de utilidad pública son susceptible de expropiación mediante la imposición y ejercicio de una servidumbre de paso y la consiguiente necesidad de ocupación urgente de los terrenos públicos. Técnicamente, desde la perspectiva del instituto expropiatorio, si los bienes de dominio público no son susceptibles de expropiación no puede predicarse su ocupación, por lo que en modo alguno cabe situar el devengo en el momento de un hecho jurídico inexistente, la ocupación expropiatoria, ni claro está puede mantenerse que se produzca retroactividad al aplicar la tasa a situaciones pasadas, ni que el devengo acaezca de manera instantánea y única. Según ya hemos indicado, la declaración de utilidad pública respecto de los bienes de dominio público únicamente determina la autorización para su uso privativo o aprovechamiento especial. Obtenida la autorización, el uso efectivo de dichos bienes para el transporte de la electricidad conlleva una mayor intensidad de dichos bienes y/o la concurrencia de circunstancias de peligrosidad, que habilitan la imposición de la tasa que nos ocupa, cuya naturaleza, obviamente, difiere conceptual y materialmente de la contraprestación indemnizatoria como garantía expropiatoria a favor de los particulares que ven gravados sus inmuebles.

De acuerdo con todo lo anterior, no resulta posible como se propone dar cabida normativa a las servidumbres de dominio público.

Para salvar esta dificultad se introdujo en el anteproyecto el art. 118 relativo a los actos de disposición de carácter obligatorio. No obstante, del reexamen de la cuestión de acuerdo con la observación formulada ha resultado su insuficiencia por lo que se procede a su eliminación y la inclusión de una nueva disposición adicional decimotercera que tiene por objeto regular de forma unificada y simplificada la ocupación de bienes del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para determinadas instalaciones o infraestructuras.



Artículo 46.1. Régimen económico

Se recoge en este informe que no se entiende bien la utilización en el segundo párrafo del artículo 46.1 del concepto “*la persona beneficiaria*”, pues entienden que parece que las condiciones o prestaciones a que se alude se refieren a la sociedad en general y no a una persona en particular.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Se trata de la dicción establecida de forma unánime por las normas patrimoniales (art. 92.5 y 93.4 LPAP, 45.5 y 46.4 Ley patrimonio Galicia, 63 Ley patrimonio Castilla La Mancha, entre otras). Además, en el caso de las concesiones demaniales, dicha dicción tiene carácter básico ex D.F 2ª LPAP.

2. Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular.

Exposición de motivos.

La alusión que se hace al título V es breve y se limita a remarcar lo novedoso y pionero de incluir el régimen jurídico relativo a la economía circular en la legislación en materia de patrimonio. No obstante, se considera mejorable parte de dicha exposición cuando se dice: “*La ley establece alternativas a la destrucción de estas categorías de bienes que permiten alargar su ciclo de vida en consonancia con las exigencias...*”

En su lugar, se propone un mejor entronque con la regulación vigente en materia de economía circular, sustituyendo la frase anterior por:

“La ley se alinea con la legislación autonómica, estatal y europea en materia de economía circular, dando ejemplo al establecer mecanismos internos que fomentan un uso eficiente de los recursos, alargando la vida útil de los bienes muebles obsoletos, deteriorados, en desuso o antieconómicos mediante la priorización de su reutilización, reciclado o valorización, lográndose minimizar la generación de residuos.”

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el texto en los términos propuestos.

Posteriormente, en la página 17, se hace alusión a que la disposición transitoria sexta que contempla las normas aplicables para la puesta en marcha de los mecanismos de economía circular expuestos en el título V. En este sentido, la inclusión de esta disposición transitoria se valora muy positivamente pues aborda un desarrollo concreto y específico que proporciona seguridad jurídica sobre los mecanismos a utilizar en esta materia y cómo aplicarlos, permitiendo su inmediata puesta en marcha sin necesidad de esperar el desarrollo y aprobación del correspondiente reglamento.

Valoración: No se realiza alegación al Anteproyecto de Ley.

Artículo 123. Bienes muebles obsoletos, deteriorados, en desuso o antieconómicos.

En el apartado segundo de este artículo se indica que la declaración de un bien en alguna de las categorías establecidas (obsoleto, deteriorado, etc) corresponde al órgano que los tenga adscritos. Y, en ausencia del establecimiento de criterios generales por el órgano competente por razón de la materia, como se indica en el segundo párrafo de dicho apartado, pueden darse declaraciones arbitrarias si no se indica que dicha declaración deberá indicar las características concretas que motivan la calificación del bien en una u otra categoría.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el texto en los términos propuestos.



Existe cierta incongruencia entre la declaración de un bien mueble en la categoría de obsoleto o deteriorado y la posibilidad que, posteriormente, brinde el artículo 127 sobre restablecimiento del rendimiento o funcionalidad de dicho bien, es decir, acometer alguna acción que revierta la característica que lo calificaba como obsoleto o deteriorado. La incongruencia estriba en la declaración de esos bienes como obsoletos o deteriorados cuando la característica que le otorga dicha calificación sea reversible y económicamente viable frente a la alternativa de adquirir un bien nuevo equivalente. Por tanto, se sugiere que esta casuística sea prevista, cuando llegue el momento, en los criterios generales expresados en el apartado segundo del artículo 123 con el objetivo de maximizar la eficiencia de los recursos materiales y económicos, así como evitar la generación de residuos.

Queda mejor ilustrado con un ejemplo:

Supongamos que un lote de sillas de oficina se encuentra deterioradas tras 10 años de uso debido a que el tapizado y la espuma (acolchado) del asiento y/o el respaldo se encuentran en mal estado, lo cual permite calificar a dichos bienes como deteriorados. Sin embargo, reparando el tapizado y el acolchado volverían a ser útiles y funcionales de nuevo. Probablemente, la reparación de este mobiliario sea mucho más económico que adquirirlo nuevo y estaríamos contribuyendo a prolongar su ciclo de vida y, por tanto, fomentando la economía circular.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se incluye un nuevo apartado en el art. 126 (anterior art. 127).

Artículo 124. Principios e instrumentos de economía circular.

Se sugiere una modificación en la redacción del apartado primero de dicho artículo consistente en eliminar la palabra "restante", ya que es algo que queda inscrito en el concepto de ciclo de vida. La idea esencial a transmitir en este artículo es que se debe procurar que el ciclo de vida de los bienes sea lo más largo posible, para ello se propone la siguiente redacción:

"1. La gestión de los bienes muebles (...) perseguirá un modelo basado en la economía circular en el que se fomente un uso eficiente durante su ciclo de vida, alargándose su vida útil mediante la priorización de la reutilización, reciclado y valorización, de forma que se minimice la generación de residuos y se efectúe un consumo responsable".

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el texto con una dicción simplificada respecto a la propuesta.

Artículo 128. Oferta Pública Permanente.

En su apartado tercero se asigna preferencia para la adquisición mediante oferta pública permanente a las entidades gestoras de residuos debidamente autorizadas para su tratamiento y se sugiere que se añada también a entidades de economía social. Adicionalmente, en caso de empates, se propone añadir como como criterios de desempate: que se traten de entidades de economía social, en consonancia con el artículo 24.2 a) de la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; y también la cercanía geográfica como factor para disminuir la huella de carbono asociada al transporte.

Valoración: Se acepta parcialmente.



Comentario: Debemos partir de la distinción entre preferencia, prioridad y criterios de desempate a los efectos de la adjudicación de bienes obsoletos, deteriorados, en desuso o antieconómicos en oferta pública permanente cuando varias ofertas son económicamente idénticas.

- **Preferencia:** La preferencia se encuentra íntimamente ligada a la finalidad de los diferentes mecanismos de economía circular establecidos en el Título V del anteproyecto que es, como explicita su art. 123 (anterior art. 124), establecer un modelo de gestión de los bienes obsoletos, deteriorados, en desuso o antieconómicos que fomente su uso eficiente a lo largo de su ciclo de vida restante y se alargue su vida útil, priorizando su reutilización, reciclado y valorización, de forma que se minimice la generación de residuos y se efectúe un consumo responsable. De conformidad con ello, la preferencia para la adquisición de los bienes en oferta pública permanente debe entenderse referida a las entidades gestoras de residuos debidamente autorizadas para su tratamiento, con independencia de que las mismas tengan o no la consideración de entidades de economía social. De este modo, si la entidad de economía social es, de acuerdo con la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, una entidad gestora de residuos debidamente autorizada gozará de la mencionada preferencia pero sin que la exclusiva condición de entidad de economía social le atribuya per se una preferencia al no encontrarse relacionada directa e inmediatamente con los objetivos perseguidos por los mecanismos del Título V del anteproyecto de forma independiente de su consideración como entidad gestora de residuos debidamente autorizada. Se considera, además, que esta preferencia ha de quedar fijada a nivel legal pues entronca directa e inmediatamente con las finalidades perseguidas por la propia Ley.
- **Prioridad:** Dentro de las entidades con preferencia de adjudicación (entidades gestoras de residuos debidamente autorizadas), resulta necesario atribuir prioridades entre ellas en términos análogos a lo establecido para la cesión gratuita de la titularidad. Este, se considera contenido propio del desarrollo reglamentario al tratarse de un segundo nivel dentro de la preferencia establecida por la Ley.
- **Criterios de desempate:** Entre entidades que no gozan entre ellas de preferencia o prioridad, bien por disponer de la misma preferencia y prioridad o bien por no disponer de ninguna, es necesario establecer los criterios de desempate. Aunque la redacción original del anteproyecto contemplaba estos criterios en el art. 127 (anterior art. 128), el análisis de la presente observación ha hecho concluir a esta Dirección General de Patrimonio que su concreción debe producirse a nivel reglamentario, limitándose la norma con rango de Ley a establecer la preferencia de conformidad con los fines reconocidos en el art. 123 (anterior art. 124). Entre los criterios de desempate, sí se considera adecuado incluir la condición de entidad de economía social de acuerdo con el mandato recogido en el art. 24.2 a) de la Ley 7/2022. Por el contrario, no se considera adecuado como criterio de desempate el criterio de la cercanía geográfica dado que no se encuentra vinculación en dicha circunstancia y el objeto de los contratos, pudiendo generar incidencias con el principio de no discriminación establecido en el art. 3 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

De acuerdo con todo lo anterior, se modifican el anteproyecto en el siguiente sentido:

- Se suprime el párrafo 4º del art. 127 (anterior art. 128) dejando la determinación de los criterios de desempate a la norma reglamentaria.
- Se modifica la letra c) del apartado 4º de la D.T 6ª del anteproyecto introduciendo dos criterios de prioridad entre entidades con preferencia de conformidad con lo establecido para la cesión gratuita de la titularidad.
- Se modifica la letra c) del apartado 4º de la D.T 6ª del anteproyecto, introduciendo los criterios de desempate entre entidades que no gozan entre ellas de preferencia o prioridad en términos análogos



a lo que venía estableciendo el apartado 4º del art. 128 (anterior art. 127) y que se suprime, incluyendo la prevalencia de las entidades de economía social.

Artículo 130. Cesión gratuita de la titularidad.

Se sugiere que, en el apartado segundo, en consonancia con la legislación y terminología empleada en materia de residuos se sustituya el término “destrucción” por “eliminación” (véase artículo 2 l) a) de la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular).

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el texto en los términos propuestos.

Disposición transitoria sexta. Normas aplicables a los mecanismos de economía circular.

Respecto al contenido de esta disposición transitoria, se expone que cada Consejería u organismo competente por razón de la materia cree su propia bolsa de segunda oportunidad mediante Orden, es decir, que haya diferentes bolsas de segunda oportunidad con grupos o categorías y criterios de inclusión/exclusión de bienes diferentes. A este respecto, por razones de agilidad, homogeneidad y eficiencia administrativa se propone que:

-La bolsa de segunda oportunidad sea única, centralizada y creada mediante orden de la Consejería competente en materia de patrimonio, siendo esto el paso adicional lógico a lo dispuesto respecto a que la Dirección Gral. de Patrimonio será la encargada de efectuar la coordinación y seguimiento de las bolsas de segunda oportunidad y en gran medida a lo dispuesto en los apartados c) y d) del apartado primero de la DT 6ª.

-Sea el centro directivo, organismo o entidad que aporta el bien a la bolsa de segunda oportunidad quien establezca las instrucciones específicas para la entrega y traslado de los bienes en función de sus peculiaridades organizativas internas

Valoración: No se acepta.

Comentario: La gran variedad de tipos de bienes muebles del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (mobiliario de oficina, vehículos, equipos electrónicos, etc.) y las diferentes características y circunstancias que afectan a cada uno hacen no procedente la existencia de una única bolsa de bienes de segunda oportunidad. No es lo mismo gestionar la vida útil de los vehículos del parque móvil de la Junta de Andalucía que la del mobiliario de oficina o equipos electrónicos. Además, la competencia sobre la materia corresponde a diversos órganos. Por ejemplo, en el caso de los equipos electrónicos a la Agencia Digital de Andalucía, en el caso del mobiliario sanitario a la Consejería de salud o en el caso de los vehículos o mobiliario de oficina a la Dirección General de Patrimonio. De este modo, son estos órganos los que han de crear una bolsa adaptada a las necesidades concretas de cada tipo de bien mueble no siendo posible la unificación absoluta.

En la letra d) del apartado primero de la DT 6ª se incluyen los contenidos mínimos que describen los bienes incorporados a la bolsa. Siendo todos ellos adecuados, se echa de menos un apartado de caracterización básica que, sin ser exhaustivo, informe de una forma más específica sobre el bien en cuestión y ayude a las potenciales partes interesadas a decidir mejor. Por ejemplo, si se tratase de mobiliario, deberían indicarse cuestiones tan básicas como sus dimensiones.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el texto en el sentido propuesto y en coherencia también la letra b) del apartado 2.



En la letra b) del apartado tercero de la DT 6^a, coherentemente con lo expuesto anteriormente en este informe sobre el artículo 130, se sugiere la sustitución de la palabra “destrucción” por “eliminación”.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

3. Secretaría General Técnica. Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

Artículo 192.2. Ejecución de los instrumentos de ejecución urbanística.

Establece la necesidad de informe preceptivo de la Dirección General de Patrimonio (o de las agencias, si son titulares de dichos bienes) tras la aprobación inicial de los instrumentos de ordenación urbanística que afecten a bienes demaniales de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía.

El Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía establece en su artículo 104.2.b) que, tras la aprobación inicial de los instrumentos de ordenación urbanística, se dará trámite de audiencia a la Consejería con competencia en materia de patrimonio de la Comunidad Autónoma. Este trámite permite que la Administración de la Junta de Andalucía pueda hacer valer sus intereses en lo que afecte a los bienes de su titularidad sin necesidad de la emisión de un informe preceptivo, que puede ralentizar tramitación de los instrumentos de ordenación urbanística, en contra del principio de simplificación administrativa.

No se establece plazo ni sentido del silencio. Puede entenderse que, al afectar a bienes demaniales el silencio será desestimatorio y que, al no establecerse plazo, prevalece el de la legislación urbanística, de tres meses.

No obstante, por seguridad jurídica, parece conveniente que se indique el plazo para la emisión del informe, el sentido del silencio y si el informe es o no vinculante.

Se solicita:

1º. Que se elimine la necesidad de informe preceptivo.

2º. Que, en caso de mantenerse el citado informe, se establezca el plazo para su emisión y el sentido del silencio, así como su carácter vinculante o no vinculante.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: En virtud de lo dispuesto en los arts. 104.4 RGLISTA, la administración autonómica patrimonial únicamente dispone de trámite de audiencia en la aprobación inicial de los instrumentos de ordenación urbanística. La práctica ha puesto de relieve la insuficiencia de dicho trámite de audiencia, siendo varios los supuestos hasta el momento en los que la administración local ha decidido usos sobre bienes demaniales autonómicos no ajustados a la planificación de usos generales y servicios públicos de la Comunidad Autónoma, con las consiguientes incidencias en materia patrimonial. Por esta razón, a juicio de este centro directivo, cuando los instrumentos de ordenación afectan a bienes demaniales, la salvaguarda del ejercicio de las competencias exclusivas que realiza la administración autónoma exige no la mera audiencia sino la emisión de informe preceptivo y no vinculante.

El establecimiento de este informe preceptivo no se considera pueda ralentizar la tramitación de los instrumentos de ordenación urbanística, en tanto el mismo se producirá en los mismos plazos que el resto de los informes previstos y el efecto favorable del silencio.

No obstante, a efectos de salvaguardar la seguridad jurídica se atiende la segunda propuesta relativa al establecimiento del plazo para la emisión y el sentido del silencio. El carácter no vinculante del informe ya aparece recogido expresamente en la exposición de motivos (apartado II, párrafo 35) y en el art. 78.2 segundo párrafo LISTA.



En materia urbanística se someten a informe no vinculante de la Dirección General de Patrimonio los instrumentos de ordenación urbanística que afecten a bienes demaniales de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía, mientras que cuando se trate de bienes demaniales de las agencias el informe corresponderá a estas.

4. Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

Artículo 183. Infracciones.

Apartado “d” del punto 2, añadir la expresión “*sin perjuicio de los bienes que se hallen en proceso de regulación*”

Valoración: No se acepta

Comentario: Aunque efectivamente en la contestación al trámite de conformidad previa aparecía dicha observación como aceptada parcialmente, ello se debió a un error material, no siendo aceptada la propuesta relativa a incorporar la expresión “sin perjuicio de los bienes que se hallen en proceso de regularización”.

Dicha inclusión no se acepta dado que la infracción se consuma por el uso irregular con independencia de la regularización del uso que ab initio era irregular y, sin perjuicio, de las consecuencias que sobre la posible sanción pueda tener esa regularización. La inclusión de la expresión propuesta podría producir un efecto llamada en el sentido de fomentar la utilización de bienes del patrimonio de la CAA sin título habilitante al no considerarse infracción si posteriormente se regulariza dicho uso que, como decimos, se ha iniciado sin título habilitante.

Esta es, además, la dicción establecida de forma general por las distintas leyes patrimoniales [art. 192.2.d) LPAP, art. 34.2.e) Ley de Patrimonio Castilla la Mancha, art. 232.2.f) Ley de Patrimonio de Galicia, entre otras].

5. Secretaría General de Hacienda. Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

Régimen especial de los fondos carentes de personalidad jurídica.

Se plantea la conveniencia de incluir en el anteproyecto de Ley del Patrimonio algunas cuestiones relativas al régimen de los bienes y derechos que se adquieran con cargo a los fondos sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 5.5 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Por seguridad jurídica y para evitar dudas, se debería recoger en la Ley de Patrimonio que el régimen jurídico de los bienes y derechos adquiridos con cargo al Fondo es el previsto en su normativa específica y que la legislación patrimonial se aplica de forma supletoria.

A estos efectos, se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

“Disposición adicional decimoprimer. Fondos carentes de personalidad jurídica.

1. La adquisición, administración y enajenación de acciones, participaciones, demás valores representativos del capital en sociedades mercantiles y valores representativos de deudas que se realicen por el agente financiero con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 5.5 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, supletoriamente, por la presente Ley y su normativa de desarrollo.



En todo caso, requerirá autorización del Consejo de Gobierno cualquier operación que implique la adquisición o pérdida de la condición de sociedad mercantil del sector público andaluz, conforme con lo dispuesto en los artículos 144.1 y 146.1 párrafo d).

2. Los bienes y derechos adjudicados a la Administración de la Junta de Andalucía en los procedimientos de ejecución de garantías o en otros procedimientos administrativos o judiciales derivados de operaciones formalizadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica se incorporarán al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y quedarán adscritos, salvo en los supuestos en que dichos bienes sean de interés para la Administración de la Junta de Andalucía, a la entidad instrumental designada como agente financiero del fondo o, en su caso, a la que se atribuyan las funciones de ejecución de las garantías constituidas.

A tales efectos, la entidad instrumental designada como agente financiero del fondo o, en su caso, a la que se atribuyan las funciones de ejecución de las garantías constituidas, dará traslado a la Dirección General de Patrimonio de las adjudicaciones de bienes o derechos.”

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se añade una disposición adicional 11ª con una redacción completada según reuniones mantenidas entre el órgano proponente y la Dirección General de Patrimonio.

Artículo 114. Aplazamiento del pago y pago en especie.

El apartado primero del anteproyecto de Ley recoge la misma redacción de la actual disposición adicional decimotercera de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, introducida mediante el Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

Con esta redacción se exige para admitir el pago en especie simultáneamente la inclusión de una condición resolutoria explícita y otra garantía adicional (hipoteca, aval, etc.). Sin embargo, la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas (artículo 134) y todas las Comunidades Autónomas, excepto Aragón, contemplan el establecimiento de la condición resolutoria explícita como una alternativa a la prestación de otras garantías, considerándose este régimen más adecuado y acorde con el derecho comparado. Además, debe tenerse en cuenta que esta doble garantía puede dificultar los procedimientos de enajenación efectiva del patrimonio público al suponer un coste adicional para el interesado.

Asimismo, se propone eliminar la expresión “usual en el mercado” del primer párrafo in fine del apartado 1 por innecesaria.

Por todo lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones del artículo 114.1 del anteproyecto de Ley:

«1. El órgano competente para enajenar los bienes o derechos podrá admitir el pago aplazado del precio por un periodo no superior a diez años siempre que, ~~además de incluir la condición resolutoria explícita,~~ el pago de las cantidades aplazadas se garantice suficientemente mediante hipoteca, aval bancario, seguro de caución, **condición resolutoria explícita**, u otra garantía suficiente ~~usual en el mercado~~.

El interés de aplazamiento no podrá ser inferior al interés legal del dinero.»

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el precepto.



Por otro lado, se observa que este precepto no regula aspectos esenciales de las operaciones a plazo, como la posibilidad de amortización anticipada o la liquidación parcial o total antes del vencimiento, lo que puede generar inseguridad jurídica en cuanto a la posibilidad de su aplicación y dificultar la gestión del crédito patrimonial por parte de la Administración.

De acuerdo con ello, se propone añadir un nuevo apartado 2 (pasando el actual 2 a ser el 3) con la siguiente redacción:

«2. El comprador podrá, en cualquier momento, solicitar la liquidación anticipada de importes pendientes de pago, recalculándose los intereses sobre el capital pendiente y efectuándose liquidaciones por períodos mensuales. Se podrá, además, en cualquier momento solicitar la liquidación de la totalidad de la deuda pendiente, aplicándose los intereses hasta esa fecha.»

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el precepto en los términos solicitados.

Finalmente, en relación con la previsión recogida en el apartado 2 de este artículo sobre la posibilidad de pago de parte del precio de las enajenaciones mediante la entrega de otros bienes o derechos, se somete a valoración del órgano proponente si sería conveniente regular los términos en los que se realizará la misma, bien remitiéndose a lo que se desarrolle reglamentariamente o aplicando el régimen previsto para las permutas -opción utilizada por la mayoría de las CCAA en sus Leyes patrimoniales-, al menos en lo que se refiere a la necesidad de que se justifique en el expediente de enajenación la conveniencia y oportunidad de aceptar bienes o derechos como forma de pago; qué tipo de bienes o derechos se pueden aceptar o si solo se pueden aceptar bienes inmuebles o derechos sobre los mismos; en qué procedimientos de enajenación se puede aceptar esa fórmula de pago -enajenación directa o en cualquier procedimiento de enajenación (art. 138.1 2º LPAP)-; así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante en el procedimiento, teniendo en cuenta que estos supuestos de pago de parte del precio de la enajenación en especie serían un modo especial de adquisición de bienes y derechos.

Quizás, a los efectos de completar la regulación y dotar al procedimiento de mayor seguridad jurídica, se podría añadir que en estos casos debe constar en el expediente la misma documentación que se prevé en el artículo 90.4 del Anteproyecto para los procedimientos de adquisición.

Quedando redactado el apartado 2 (que si se acepta la propuesta anterior sería el 3) en los siguientes términos: *«El pago de parte del precio de las enajenaciones podrá hacerse mediante la entrega de otros bienes o derechos, si así se hubiera contemplado en el pliego de condiciones o proyecto de contrato. En estos supuestos deberán incorporarse al expediente de enajenación los documentos previstos en el artículo 90.4 de la presente Ley.»*

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el precepto en los términos solicitados.

6. Secretaría General Técnica. Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Artículo 137. Órgano responsable de la gestión y administración del edificio.

En el apartado f) se propone añadir el término “*conductivo*” como modo de conservación y mantenimiento del edificio al objeto del buen funcionamiento de los equipos que lo conforman, quedando la redacción del apartado, con la aportación en negrita, del modo siguiente:

*“f) La conservación y el mantenimiento preventivo, correctivo, sustitutivo, **conductivo** y técnico legal del edificio, necesario para garantizar su correcto estado.”*



Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el precepto en el sentido expresado.

En el apartado g) del artículo 137, se sugiere introducir un supuesto de excepción a la comunicación previa y autorización a la Dirección General de Patrimonio, que se recogen en relación a las obras descritas, así como un añadido final sobre el concepto de las obras urgentes. La redacción del precepto, con las aportaciones en negrita, sería el siguiente:

*“g) Aquellas obras de demolición, reforma, restauración, rehabilitación o gran reparación que requiera el edificio, deberán ser comunicadas a la Dirección General de Patrimonio con una antelación mínima de tres meses al inicio del procedimiento de contratación. Cuando las obras impliquen la modificación de la configuración del inmueble o de sus instalaciones, alteren su superficie o su fisonomía exterior o interior, siempre que en este último caso afecten a la posible ocupación del edificio, se requerirá autorización previa de la Dirección General de Patrimonio. Quedan exceptuadas de la comunicación previa y autorización, **las obras correspondientes a los contratos menores conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de contratos del sector público, así como aquéllas** obras que deban ejecutarse con carácter urgente para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes. En todo caso, deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio a la mayor brevedad posible.”*

Se entenderán obras urgentes, entre otras, aquéllas que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad del edificio.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: Difícilmente una obra correspondiente a un contrato menor va a implicar una modificación de la configuración del inmueble o sus instalaciones o alteración que afecte a la posible ocupación del edificio. En todo caso, en tanto estas obras pudieren afectar a estos extremos y, por ende, a las competencias en materia de sedes administrativas de la Dirección General de Patrimonio, se considera procedente se sometan a autorización por lo que no se acepta la primera modificación propuesta.

Se acepta la modificación en cuanto a la consideración de obras urgentes, procediéndose a la modificación del precepto.

Genérica.

Se traslada el interés y necesidad de, conforme a lo establecido en el artículo 2.3 en relación con el 3.3 del borrador de anteproyecto y la disposición adicional novena, una vez que finalice la tramitación de la norma y entre en vigor la misma, sean conocidas con carácter previo por parte de Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza, las instrucciones que, en su caso, dicte la Dirección General de Patrimonio relativas a la administración y gestión de sus bienes y derechos, al objeto de poder realizar alegaciones.

Valoración: No se realiza ninguna observación.

7. Intervención General de la Junta de Andalucía.

Observaciones de carácter general.

Se debería homogeneizar la alusión al “ (...) patrimonio **de la Administración de la Junta de Andalucía** (...)”, y al “ (...) patrimonio **de la Comunidad Autónoma** (...)”, utilizadas ambas expresiones, por ejemplo, en el artículo 13 del borrador del anteproyecto. A este respecto, debe tenerse en cuenta que en el borrador del anteproyecto, solo se determina en el artículo 3 el “Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, pero no encontramos un precepto similar en el que se determine el “Patrimonio de la Administración de la Junta de



Andalucía” (si realmente existe una diferencia entre ambos tipos de “Patrimonio” deberían definirse los dos en el contenido dispositivo del anteproyecto de Ley), expresión a la que a veces se añade “y de sus agencias”, que también debería unificarse o explicarse los motivos de su diferenciación. También habría que unificar el uso de las mayúsculas en el concepto “**Patrimonio de la Comunidad Autónoma**”.

Valoración: No se acepta.

Comentario: La distinción entre Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Patrimonio de la Administración de la Junta de Andalucía y Patrimonio de las agencias resulta, a juicio de la Dirección General de Patrimonio, suficientemente clara a raíz del art. 3 del anteproyecto. El patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía es el total integrado por el Patrimonio de la Administración de la Junta de Andalucía, bienes y derechos de titularidad de la administración (en el que se integra el de las instituciones y entidades con régimen de independencia funcional o de especial autonomía que no disponen de patrimonio propio) y el Patrimonio propio de las agencias, bienes y derechos de titularidad de las agencias. Merced a lo anterior, cuando se hace referencia al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se hace porque aplica tanto al patrimonio de la Administración de la Junta de Andalucía como al propio de las agencias. Cuando sólo se hace referencia a uno u otro de estos últimos es porque afecta exclusivamente a ellos.

Se ha examinado el texto y se encuentra unificado el uso de mayúsculas.

Patrimonio fundacional de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Al igual que el Título VII del anteproyecto establece como novedad, respecto a la vigente normativa legal patrimonial, el régimen jurídico de los derechos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias respecto a las sociedades mercantiles, tengan o no la condición de entidades del sector público andaluz, bajo la denominación de “*Patrimonio empresarial de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”, también se considera necesario regular los distintos derechos de dicha Administración y sus agencias respecto a las fundaciones, pertenezcan o no al sector público andaluz, integrándolos en los correspondientes preceptos que formarían parte de lo que se podría denominar como “*Patrimonio fundacional de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”.

Valoración: No se acepta.

Comentario: El anteproyecto regula tanto la incorporación de bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las fundaciones del sector público andaluz (D.A 1ª) como la incorporación al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía de bienes y derechos por extinción de las fundaciones del sector público andaluz (art. 13). Estas operaciones se incluyen en el anteproyecto, como ocurre con la práctica unanimidad de normas patrimoniales de las administraciones públicas andaluzas, como consecuencia de tener un impacto directo a efectos patrimoniales en el patrimonio de la administración. Sin embargo, más allá de estas operaciones con impacto en el patrimonio autonómico no se considera que los restantes aspecto de la vida de la fundación deban ser objeto de regulación por la normativa patrimonial. Téngase en cuenta que cuando el anteproyecto regula el patrimonio empresarial lo hace porque la administración dispone en su patrimonio de títulos representativos del capital social de las sociedades y son los aspectos relacionados con esta titularidad autonómica y el ejercicio de la misma los que se abordan en la norma patrimonial. Por el contrario, en las fundaciones no titulariza la administración bien o derecho alguno cuyo ejercicio deba ser regulado por la normativa patrimonial. En este sentido, el examen comparado de las normas patrimoniales del resto de administraciones españolas da análogo resultado.

A las disposiciones generales del Título Preliminar.

Dado que el régimen jurídico del Patrimonio de la Comunidad Autónoma se ve directamente afectado por los preceptos básicos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP), resulta absolutamente necesario incluir en este Título Preliminar un precepto que clarifique el régimen jurídico del aludido Patrimonio, sobre todo en aquellos artículos y disposiciones de la citada Ley



estatal no contemplados en la norma autonómica, sobre todo en cuanto a sus preceptos no básicos aplicables a cualquier Administración Pública. Se considera que el Título Preliminar es el más indicado para el indicado contenido, con carácter general, del régimen jurídico del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de que se efectúen puntuales remisiones a concretos artículos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, en determinados artículos del anteproyecto de ley, como por ejemplo en los artículos 6 y 7.

Valoración: No se acepta.

Comentario: El art. 1 del anteproyecto determina que su objeto es establecer el régimen jurídico de los bienes y derechos que integran el Patrimonio de la Comunidad Autónoma en el marco de la normativa de aplicación general y básica sobre patrimonio de las Administraciones Públicas. Asimismo, los arts. 6 y 7 reconocen expresamente que los bienes, demaniales o patrimoniales, se rigen por la normativa de aplicación general y básica y a lo largo de todo el texto de la norma se reconoce su coordinación con la normativa de carácter básico. Por todo ello, se considera no necesaria la inclusión propuesta.

Artículo 7. Bienes y derechos de dominio privado.

En el apartado 5. Se considera que este importante apartado está íntimamente ligado a la protección y defensa del patrimonio de la Comunidad Autónoma, por lo que se sugiere su ubicación sistemática en el Título VIII *Protección y defensa del patrimonio*.

Además, se observa que en este apartado han transcrito de forma inexacta e incompleta el contenido del artículo 27 del TRLGHP. En concreto, en dicha transcripción la expresión “*afectados a fines **diversos***”, ha sido sustituida por “*afectados a fines **determinados***” con lo cual se ha modificado el sentido de la frase. Por tanto, en contra de lo que se dice en el proyectado apartado 4 del artículo 7, su contenido no es de conformidad con el artículo 27 del TRLGHP.

Además, en la transcripción de dicho artículo 27.2, han omitido su segundo párrafo que establece: “*A estos efectos, se considerarán siempre materialmente afectados a un servicio público o a una función pública el dinero, los valores, los créditos y demás recursos financieros de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, incluidos todos los saldos existentes en cualquier clase de cuentas que la misma mantenga abiertas en el Banco de España y en las entidades de crédito y ahorro*”. En el supuesto de que el citado segundo párrafo no resulte de aplicación al Patrimonio de la Comunidad Autónoma, tendría que hacerse referencia a la conformidad con el artículo **27.2, primer párrafo**, del TRLGHP.

A este respecto, para evitar posibles errores de transcripción y simplificar el contenido del proyectado precepto, se sugiere que sería más adecuado hacer referencia en la ubicación sistemática antes indicada a que: “*Los bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales están sometidos a las prerrogativas de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que se establecen en el artículo 27.2 texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía*” o referencia similar sin tener que transcribir el contenido del artículo que se cita.

Además, debe señalarse que el artículo 30.3 de la LPAP, que tiene un contenido similar al del proyectado apartado 5, no es de carácter básico. Por tanto, debe aplicarse el artículo 27 del TRLGHP, al que debe ajustarse el proyectado apartado.

Valoración: No se acepta.

Comentario: La ubicación del artículo en el texto de la norma se considera adecuada en atención a la estructura del anteproyecto, teniendo en cuenta que la regulación contenida en el precepto forma parte del régimen jurídico específico de los bienes patrimoniales.

En cuanto a si resulta más adecuada la expresión “fines determinados” (tal como está en la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas) o “fines diversos” (expresión recogida en el artículo 23 de la Ley General Presupuestaria y en el artículo 27.2 del TRLGHPCAA) en la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas,



art 30, se hace referencia a “finés determinados”. La sentencia Tribunal Constitucional 166/1998 de 15 de julio de 1998, sobre justificación de la inembargabilidad. Bienes patrimoniales, se dice “Que el régimen general de pago previsto en el art. 154.4 L.H.L. no garantiza, por sí solo, que la Entidad local deudora cumpla con el mandato judicial, pudiendo posponer o diferir la ejecución de la Sentencia y quedando así insatisfecho el derecho de crédito del particular acreedor, por lo que la inembargabilidad establecida en el art. 154.2 L.H.L., en la medida en que se extiende a «los bienes en general de la Hacienda local» y comprende los bienes patrimoniales no afectados materialmente a un uso o servicio público, no puede considerarse razonable desde la perspectiva del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes que el art. 24.1 C.E. reconoce y garantiza. Dicha sentencia no utiliza la expresión “finés diversos” que está en el art 23 de la Ley General Presupuestaria. Sí la de “finés determinados”, que se encuentra en el art 30 LPAP, en los antecedentes de hecho: “Otras razones secundarias abundan en la misma dirección: La distinta calidad de un deudor privado respecto a los entes públicos, pues éstos se presumen siempre solventes y no están sujetos a previsiones como las de los arts. 1.911 y 1.111 C.C., dada la vinculación jurídico-objetiva de sus bienes a finés determinados” No se ha localizado sentencia en la que se haga referencia a “finés diversos” por lo que esta redacción parece que no vincula la LPCAA.

Dado que en el artículo 30 LPAP se indica “finés determinados” se considera adecuado utilizar esta expresión en el anteproyecto de nueva Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Además, resulta aconsejable trasladar al Anteproyecto de Ley del Patrimonio de la CAA la regulación de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, ya que se trata de un artículo que establece lo que pueden hacer los Tribunales y las distintas Administraciones, respecto al cobro de las deudas de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, no teniendo la CAA competencias normativas para establecer estos extremos.

Finalmente, en relación al segundo párrafo del art. 27.2 TRLGHJA no procede su inclusión dado que conforme al art. 3.1 del anteproyecto “No se entenderán incluidos en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma los recursos financieros de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, sean dinero, valores, créditos u otros recursos”.

Artículo 34. Servicio de suscripción.

En este artículo debería indicarse al amparo de qué precepto o preceptos de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, se regula el establecimiento de los servicios de suscripción que contempla este precepto.

Valoración: Se ha modificado el artículo por lo que no resulta de aplicación esta observación.

Comentario: La aceptación de las observaciones realizadas en el informe del Delegado de Protección de datos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, introduciendo una disposición adicional específica sobre protección de datos de carácter personal ha comportado la eliminación de la referencia a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, para evitar reiteraciones innecesarias.

Artículo 55. Reglas generales.

En el apartado 3. Uno de los motivos de revocación de las autorizaciones contemplado en este precepto, el relativo a “cuando los bienes fueran necesarios para las actividades propias de la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias”, no viene contemplado, como motivo genérico, en el correlativo precepto básico de la LPAP (artículo 92.4) por lo que se duda de su admisibilidad jurídica.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: Se explica por qué se considera admisible desde el punto de vista jurídico. A juicio de la Dirección General de Patrimonio resulta admisible jurídicamente al no agotar la legislación básica la posible regulación en la materia, sin perjuicio del examen por los órganos de asesoramiento jurídico. En este sentido, cabe destacar el art. 45 Ley del Patrimonio de Galicia que recoge análoga mención.



A mayor abundamiento, el supuesto de revocación de la autorización cuando los bienes fueran necesarios para las actividades propias de la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias, se ajusta al artículo 92.4 LPAP, de carácter básico, que dispone que las autorizaciones podrán revocarse cuando impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Artículo 56. Autorización simplificada.

En el apartado 3, el régimen de libre revocación que se contempla podría vulnerar el régimen básico de revocación de las autorizaciones contemplado en la normativa estatal básica en esta materia. Por ello se recomienda el reenvío, en esta materia de revocaciones, al régimen general contemplado en el artículo 55.3 del anteproyecto.

Valoración: No se acepta.

Comentario: A juicio de la Dirección General de Patrimonio resulta admisible jurídicamente al no agotar la legislación básica la posible regulación en la materia, teniendo en cuenta, además, que dicho precepto no está regulando el régimen de las autorizaciones de carácter general, que es el regulado con carácter básico por la LPAP, sino un supuesto especial de uso de los bienes demaniales no contemplados por la normativa básica. En este sentido, ha de destacarse que el art. 84 LPAP que exige título habilitante para el uso de los bienes demaniales sí es básico, sin embargo, no lo es el art. 86 de la misma norma que determina los tipos de títulos habilitantes, por lo que es posible que, además de los previstos por la LPAP existan otros adicionales como ocurre en este caso con la autorización simplificada. Todo ello, sin perjuicio del examen por los órganos de asesoramiento jurídico. Este precepto, se encuentra, además, en vigor en la actualidad (art. 32 bis L4/1986) sin que haya sido objeto de tacha alguna a la presente fecha.

Artículo 82. Expediente Patrimonial.

En este precepto deberá incluirse cuando el expediente patrimonial conlleve gasto para las Consejerías y sus agencias la necesidad de fiscalización previa, en su caso, de conformidad con lo contemplado en el TRLGHP y normas de desarrollo, tomando como referencia el contenido del artículo 112.4 de la LPAP.

En el apartado 1, último inciso. Se establece que: *“En el supuesto de adjudicación directa, el pliego de condiciones se podrá sustituir por un borrador de contrato”*. A este respecto, se formulan dos observaciones:

1ª) En relación con la adjudicación directa, se sugiere que debería establecerse en el contenido del precepto que: *“Las circunstancias determinantes de la adjudicación directa deberán justificarse suficientemente en el expediente mediante una memoria justificativa, previo informe de los servicios técnicos correspondientes”*.

2ª) En cuanto a la “posibilidad” de sustituir el pliego de condiciones por un borrador del contrato, debería explicarse en la exposición de motivos del anteproyecto a que obedece dicha “posibilidad”, que no parece que tenga precedente en la vigente normativa Patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni en la normativa básica del Patrimonio de las Administraciones Públicas. En cualquier caso, dado que se establece como una posibilidad (“se podrá sustituir”), debería determinarse en que supuestos sería posible, o remitirse al correspondiente desarrollo reglamentario.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: Se modifica el precepto incluyendo la necesidad de fiscalización previa en los supuestos en que proceda de acuerdo con el TRLGHJA y se modifica la exposición de motivos para incluir explicación acerca de la sustitución de los pliegos por propuesta de contrato en las adjudicaciones directas.

Se modifica el art. 84.2 clarificando la necesidad de memoria justificativa en las adjudicaciones directas. Además de ello, debe destacarse que, el anteproyecto recoge de forma expresa en cada concreto negocio jurídico (arts 90.3, 100.2, y 108.4) que la resolución de adquisición deberá ser motivada.



Finalmente, en relación con la necesidad de determinar los supuestos en que es posible sustituir los pliegos por un borrador de contrato, se considera que, en todo caso, dicha determinación debería realizarse en el desarrollo reglamentario de la Ley. Este es el modelo establecido por otras normas patrimoniales como el art. 85.2 Ley de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 90. Procedimiento.

En el apartado 1, se establece: *“Las adquisiciones de bienes o derechos a título oneroso se realizarán, con carácter general, mediante concurso o procedimiento negociado”*. A este respecto, la utilización de cada uno de los dos procedimientos citados en este apartado debería estar sujeta a determinadas normas en las que, el concurso debería ser el procedimiento de uso común, y el procedimiento negociado, excepcional y sujeto a la concurrencia de supuestos concretos y determinados.

Esta misma observación se hace extensiva al artículo 100.1 relativo al procedimiento para contratar el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Tanto el concurso como el procedimiento negociado regulados por el anteproyecto son procedimiento con concurrencia y publicidad. Partiendo de lo anterior, no se estima que uno u otro procedimiento deba tener preferencia, sino que se trata de dos posibilidades alternativas y al mismo nivel pudiendo, el órgano competente, acudir a uno u otro de forma motivada en atención a las concretas circunstancias concurrentes.

Artículo 108. Procedimiento.

En este artículo los dos últimos apartados están enumerados ambos, como apartado 4, debe corregirse dicha repetición en la enumeración de los apartados.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se corrige el error existente.

Artículo 109. Subastas sucesivas.

En el apartado 2, se establece: *“Las subastas podrán celebrarse en el mismo acto o en actos diferentes. Cuando se celebren en un mismo acto no podrán acumularse más de dos subastas simultáneamente”*. A este respecto, y dada la dificultad de concretar el supuesto de hecho que se quiere prohibir, se debería aclarar con una más detallada concreción el último inciso, donde dice: *“(…) no podrán acumularse más de dos subastas simultáneamente.”*

Valoración: No se acepta.

Comentario: Desde el punto de vista patrimonial, el precepto es suficientemente claro pretendiendo evitar que en un mismo acto puedan acumularse más de 2 subastas simultáneamente. De esto modo, podrán celebrarse en un mismo acto la 1ª y la 2ª subasta o la 2ª y la 3ª subasta, pero no la 1ª, 2ª y 3ª subasta. La finalidad del precepto es garantizar que se acude al menos en dos ocasiones de forma independiente al mercado con carácter previo a la aplicación del procedimiento negociado. Dicción similar encontramos en el art. 115 de la Ley del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia.



Artículo 112. Reglas generales para las enajenaciones.

En el apartado 2, debería regularse con más detalle las “cláusulas de reparto de plusvalía” a las que se alude, y aclararse lo que deba entenderse por el concepto de “plusvalía” a efectos de este precepto.

Valoración: No se acepta.

Comentario: A juicio de la Dirección General de Patrimonio el concepto es suficientemente claro acudiendo a la definición que realice el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “incremento del valor de un bien por causas extrínsecas a él”. Esta misma dicción literal aparece en otras normas patrimoniales como, por ejemplo, art. 101.2 Ley del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 128. Oferta pública permanente.

En el inicio del apartado 2, donde dice: “La oferta pública permanente se encontrará publicada la Plataforma Patrimonial (...), deber añadirse la preposición “en”, entre el término “publicada” y el artículo “la”.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se corrige el error existente.

Artículo 132. Política de los edificios administrativos.

En el apartado 1.a), donde dice:” sujetos *relacionados en el artículo 2.1 de la presente ley*”, se sugiere que el término “sujetos”, se sustituya por “entidades”, dado que se refiere a la Administración de la Junta de Andalucía, las Agencias, las instituciones de autogobierno, etc.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica a lo largo de todo el Anteproyecto la referencia a “sujetos” por “órganos y entidades”

Artículo 143. Concepto y régimen jurídico.

En este artículo 143.1 vuelven a incluir una definición de “*sociedades mercantiles del sector público andaluz*”, y además han añadido al anteproyecto de ley una disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en la que se modifica la redacción del artículo 5.1 del TRLGHP, con la misma finalidad, es decir, establecer una definición de dichas sociedades mercantiles del sector público andaluz. Por tanto, debería evitarse que dos preceptos legales distintos (art. 143.1 de la Ley de Patrimonio y art. 5,1 del TRLGHP) definan al mismo tiempo el mismo concepto, que supondría una innecesaria duplicidad normativa de la definición legal de dichas sociedades mercantiles.

Valoración: No se acepta.

Comentario: De conformidad con el art. 75.1 LAJA: “1. *Tendrán la consideración de sociedades mercantiles del sector público andaluz las previstas en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”. Por tanto, es necesaria que la definición conste en ambas normas. No se trata, además, de una excepción en nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo, arts. 166 LPAP y 111 LRJSP recogen sendas definiciones del sector público estatal.



Artículo 158. Seguros.

En este artículo debería quedar claro qué Consejería es la titular originaria de la competencia para la formalización de los contratos de seguro o de las pólizas de los contratos de seguro legales, respecto a los bienes patrimoniales.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el art. 25.2 del anteproyecto para incluir el aseguramiento de los bienes o derechos como facultad que corresponde al órgano de adscripción.

Artículo 167. Facultades y prerrogativas.

En este artículo que forma parte de las disposiciones generales, sobre las facultades y prerrogativas para la defensa del patrimonio, aunque en su apartado 1 se cita de forma explícita el apartado 3 del artículo 41 de la LPAP, en este precepto debe analizarse la inclusión de la limitación en el ejercicio de potestades para la defensa de bienes patrimoniales contenida como básica, en el referido apartado 3 del artículo 41 de la LPAP, respecto a las entidades públicas empresariales y entidades asimilables a las anteriores vinculadas a las administraciones de las comunidades autónomas.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el precepto en el sentido propuesto.

Artículo 186. Órganos competentes.

En este precepto que se refiere de forma específica a la potestad sancionadora en materia patrimonial, debe analizarse la inclusión de la limitación en el ejercicio de potestades para la defensa de bienes patrimoniales contenida como básica, en el apartado 3 del artículo 41 de la LPAP, respecto a las entidades públicas empresariales y entidades asimilables a las anteriores vinculadas a las administraciones de las comunidades autónomas.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se realiza el análisis solicitado. El ejercicio de la potestad sancionadora resulta independiente de las facultades y prerrogativas para la defensa del patrimonio público no constituyendo una de dichas facultades sino de las prerrogativas que corresponden con carácter general a la administración, no encontrándose, en consecuencia, limitadas en los términos del art. 41.3 LPAP. En este sentido el artículo 195.3 LPAP recoge la competencia de los organismos públicos para la imposición de sanciones sin limitación alguna.

Disposición adicional tercera. Cumplimiento de obligaciones tributarias y de otros deberes en relación con los bienes inmuebles que sean titularidad de la Junta de Andalucía.

La cita que se efectúa en el apartado 1 de esta disposición al apartado 2 del artículo 53 bis del TRLGHP, debe extenderse también al apartado 1 del citado artículo, dada la cita hecha en el párrafo b).

Valoración: No se acepta.

Comentario: La referencia al apartado 1 del artículo 53.bis del TRLGHP (pago de deudas que están en periodo ejecutivo) se recoge en la letra b) del apartado 1 de esta disposición: “b) El pago de las deudas por los tributos a que se refiere el párrafo anterior que se encuentren en periodo ejecutivo, siempre que no se hubiera notificado la providencia de apremio conforme a lo establecido en el artículo 53 bis 1.a), y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53 bis 1.b)”, así que no es necesario citarlo al principio como excepción.



Esta redacción es la que está vigente actualmente (disposición adicional única del Decreto-Ley 16/2020, de 16 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo, así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19)).

Disposición adicional cuarta. Centralización de la gestión de los edificios administrativos.

El contenido de esta disposición, al no alterar la coherencia y unidad interna del contenido del Título VI relativo a los “Edificios destinados a sedes administrativas”, y de conformidad con las directrices de técnica normativa, debería integrarse entre el articulado del referido Título. No hay razones para mantener tal contenido en una disposición adicional, lo que además supondría fragmentar de manera injustificada la regulación en esta específica materia.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Según el apartado 39 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, las disposiciones adicionales deberán regular: b) Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado. De este modo, en tanto el contenido de la disposición adicional cuarta del anteproyecto regula una excepción a la regla general de gestión de los edificios compartidos, se considera adecuada su ubicación en la norma.

Disposición adicional sexta. Régimen jurídico de la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A.

En el apartado 5, primer inciso, donde dice: “Respecto de las materias señaladas en el apartado 1 de esta disposición (...)”, debería decir: “Respecto de las materias señaladas en el apartado 2 de esta disposición (...)”.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se corrige el texto de la disposición adicional en el sentido propuesto al tratarse de una errata.

Disposición adicional octava. Objeto y régimen patrimonial de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía.

Por razones de seguridad jurídica, todos aquellos contenidos de esta disposición que constituyan, o deban constituir, contenidos propios de los Estatutos de la referencia Agencia, deberían tramitarse como modificaciones del vigente Decreto 174/2016, de 15 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la citada entidad instrumental. Esta consideración afecta especialmente al apartado 1 de esta disposición adicional, ya que afectan directamente al objeto social de la aludida Agencia, incluido en el artículo 4 de tales Estatutos.

A este respecto, el hecho de que la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (anterior a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en los sucesivos LAJA), establezca en su artículo 33 la relación de las actividades que constituyen el objeto de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (actual Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, en lo sucesivo AVRA), y que dicho artículo se incluya entre los preceptos que se derogan expresamente en la disposición derogatoria única del anteproyecto de ley, no implica que sea necesario transcribir el contenido del referido artículo que se proyecta derogar al apartado 1 de la disposición adicional octava, añadiendo a su actual redacción un nuevo párrafo j), sobre la conservación y gestión de los espacios públicos metropolitanos, lo que en la práctica supondría en realidad una modificación del referido precepto legal que en apariencia se deroga,



para seguir manteniendo el rango legal de las actividades que constituyen el objeto de la AVRA, lo que no es necesario desde que la LAJA, en su artículo 57, estableció las disposiciones comunes sobre los extremos que deben incluirse en los estatutos de cualquier tipo de agencia. Además, en el supuesto de futuras modificaciones del objeto de la AVRA, debería tenerse en cuenta el inconveniente de que las concretas actividades que constituyen su objeto tengan rango de ley, lo que exige modificarlas por una norma del mismo rango, en lugar de simplemente modificar sus estatutos.

Por tanto, se sugiere que sería más adecuado la derogación del referido artículo 33 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, y que se determinase con claridad mediante la oportuna modificación de los Estatutos de la AVRA sus funciones y competencias, con indicación de las potestades administrativas que dicha entidad pública pueda ejercitar, conforme a lo que se establece en el artículo 57. Contenido de los estatutos, de la LAJA.

Valoración: No se acepta.

Comentario: De conformidad con el art. 56 LAJA la Ley de creación de las agencias administrativas y públicas empresariales establecerá el tipo de entidad que se crea, con indicación de sus fines. Por su parte, el art. 57 del mismo texto legal establece como contenido propio de los estatutos, las funciones y competencias. El régimen, por tanto, parece a priori claro, los fines son contenido de la Ley de creación mientras que las funciones y competencias son contenido propio de los estatutos. Nada, se establece, sin embargo, del concepto objeto que no aparece recogido en la LAJA.

La Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, es anterior a la promulgación de la LAJA y, por ende, no se encuentra adaptada al régimen administrativo implementado por esta última. Y, a pesar de que la Ley 17/1999, en lo que aquí interesa, fue modificada por la Ley 4/2013, ya vigente la LAJA, se mantuvo, sin embargo, la referencia al objeto de la entidad y no a los fines como imponía el nuevo régimen en vigor.

A mayor abundamiento, la inclusión del objeto de la entidad en norma con rango de Ley no es una excepción en nuestro ordenamiento jurídico. Véase, por ejemplo, art. 6.2 del Decreto-ley 2/2023, de 11 de abril, por el se autoriza la creación de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, art. 7 Ley 9/2021, de 23 de diciembre, por la que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

De este modo, a juicio de la Dirección General de Patrimonio, es admisible la referencia al objeto de la entidad en norma con rango de Ley atendiendo a tres circunstancias:

- Que la LAJA únicamente reserva como contenido de los estatutos las funciones y competencias y estas aparecen establecidas en el art. 5 de los estatutos de AVRA.
- Que la Ley de creación de EPSA, ahora AVRA, no establece sus fines como exige el régimen vigente, sino su objeto cumpliendo, en consecuencia éste, un papel sustitutivo de aquel.
- Que no es práctica infrecuente que el objeto de las agencias se recoja en una norma con rango de Ley.

Sin perjuicio de la observación anterior y en el caso de que no sea atendida, en relación con el primer párrafo del apartado 1, se observa que el contenido del citado párrafo puede dar la impresión errónea de que la “Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía”, ha tenido la misma denominación desde que se autorizó su creación en el año 1985. Por tanto, debería modificarse la redacción de dicho párrafo y se sugiere que podría tomarse como referencia el primer párrafo del preámbulo del Decreto 174/2016, de 15 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA), la redacción podría ser la siguiente:

“La Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, así denominada desde la entrada en vigor de la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda, se creó con la denominación de Empresa Pública de Suelo de Andalucía mediante el artículo 28 de la Ley 1/1985, de 11



de febrero, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 1985. Constituye el objeto de la referida Agencia la realización de las siguientes actividades:”

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el precepto con una dicción más simplificada que la propuesta.

Disposición adicional décima. Especialidades aplicables a los bienes y derechos integrantes del Patrimonio Histórico de Andalucía.

La cita hecha en su apartado 1 a la normativa sobre Patrimonio Histórico de Andalucía, y como quiera que se encuentra en tramitación una nueva Ley del Patrimonio Cultural de Andalucía, que derogará la vigente Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, debe complementarse añadiendo a aquella cita la expresión “...o disposiciones legales que la sustituyan.”

Valoración: No se acepta.

Comentario: Se considera una mención innecesaria.

Disposición transitoria sexta. Normas aplicables a mecanismos de economía circular.

No parece aceptable la fórmula empleada al inicio de esta disposición, con el siguiente tenor literal:

“En tanto no se aprueben las disposiciones reglamentarias que desarrollen el Título V de la presente Ley, que regula los mecanismos de economía circular, regirán las siguientes disposiciones: (...)”

De tal fórmula se deduce que las reglas establecidas en esta disposición tendrán una vigencia que comenzará con la entrada en vigor de la Ley, pero que finalizará con la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que desarrollen el Título V de la Ley. Es decir, las reglas que constituyen el objeto de esta disposición tienen claramente una vigencia limitada establecida por la propia disposición transitoria. En realidad, se acude a esta fórmula en sustitución de la inclusión de sus reglas en la modificación del Reglamento de la Ley del Patrimonio que figuraba en la versión anterior de este borrador.

Sin embargo, en las directrices de técnica normativa no figura este supuesto entre los que serían susceptibles de las disposiciones transitorias.

Una alternativa que se considera técnicamente más correcta que la planteada en el borrador, es la de incluir el contenido de esta disposición en el articulado del Título V y luego, en una disposición final de la propia Ley, establecer su vigencia limitada solo hasta la fecha en la que entre en vigor las disposiciones reglamentarias que desarrollen el Título V.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Según el apartado 40 letra e de las Directrices de técnica normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, las disposiciones transitorias incluyen los preceptos que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor. De este modo, teniendo en cuenta que el contenido de disposición transitoria sexta tiene por objeto regular una situación de forma provisional para facilitar la aplicabilidad de la norma en tanto se procede a la tramitación y aprobación de un reglamento de desarrollo, se considera adecuada su ubicación en la norma.



Disposición transitoria séptima. Normas aplicables a los edificios administrativos.

En cuanto a la fórmula empleada en el primer párrafo de esta disposición, que dice: “*En tanto no se aprueben las disposiciones reglamentarias que desarrollen el Título VI de la presente Ley, que regula los edificios administrativos, regirán las siguientes disposiciones: (...)*”, se reproduce la observación formulada a esta misma fórmula empleada en la disposición transitoria sexta.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Según el apartado 40 letra e de las Directrices de técnica normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, las disposiciones transitorias incluyen los preceptos que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor. De este modo, teniendo en cuenta que el contenido de disposición transitoria séptima tiene por objeto regular una situación de forma provisional para facilitar la aplicabilidad de la norma en tanto se procede a la tramitación y aprobación de un reglamento de desarrollo, se considera adecuada su ubicación en la norma.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo de la Ley.

En el apartado 1, primer párrafo, se establece lo siguiente: “*1. Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar la efectiva ejecución e implantación de las previsiones contenidas en la misma*”.

Y en el apartado 2, de la misma disposición, se establece: “*2. Se faculta a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de patrimonio y de estrategia digital a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para la aplicación de los medios electrónicos a la gestión patrimonial en los procedimientos previstos en esta Ley*”.

En relación con el citado contenido, debe señalarse que la potestad reglamentaria originaria en nuestra Comunidad Autónoma corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros en virtud de lo dispuesto en el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía de Andalucía. Por tanto, el contenido de los citados apartados sólo puede entenderse como un recordatorio de aquellas potestades originarias, que no necesitan de habilitaciones específicas. Salvo que en lo que se refiere al contenido del apartado 2, se esté habilitando a dictar un “Orden conjunta” (dado que la materia de patrimonio y la estrategia digital, son competencias de distintas Consejerías), lo que debería indicarse expresamente.

Valoración: Se acepta.

Comentario: El apartado primero, se considera procedente como mero recordatorio. En cuanto al apartado segundo, se considera como una habilitación específica.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

En primer párrafo del apartado 2, donde dice “dice: “**e** interoperabilidad (...) “, se considera que debería decir: “**y la interoperabilidad (...)** “. Además, después de la expresión “leyes especiales”, debería hacerse referencia, al artículo 159.5 del anteproyecto de ley.

Por otra parte, en el segundo párrafo del citado apartado 2, debería clarificarse como se prevé realizar la referida implantación, si mediante una única resolución conjunta o mediante sucesivas resoluciones conforme se vayan incorporando nuevos inventarios, dado que se hace referencia a “fechas” de efectiva implantación, pero sin determinar si dichas fechas estarán incluidas en una misma resolución conjunta o en distintas resoluciones. Además, debería determinarse el contenido mínimo de las referidas resoluciones conjuntas



(inventarios electrónicos que se implantan, leyes especiales en los que se establecen, interoperabilidad entre los inventarios, sitio o página web de acceso electrónico, etc.).

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: Se modifica el texto de la disposición final cuarta para incluir “y la interoperabilidad” y la referencia al art. 158.5 (anterior art. 159.5) del propio anteproyecto.

En cuanto a la necesidad de mayor clarificación en cuanto a la referida implantación y contenido mínimo de la resolución, el establecimiento de un mayor grado de detalle acerca de cómo se realizará la implantación efectiva se considera contrario a la necesaria flexibilidad de dicho procedimiento teniendo en cuenta que depende de la evolución de los procesos informáticos que son indispensables para su ejecución y su difícil predeterminación.

8. Dirección General de Espacios Naturales y Protegidos.

De carácter general.

Se considera que debería incluirse una referencia más amplia a la legislación sectorial específica, en concreto a la legislación forestal, en cuanto a las competencias y regulación en temas patrimoniales de los montes o terrenos forestales.

Valoración: No se acepta.

Comentario: De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 segundo párrafo y 7.3 segundo párrafo los bienes y derechos demaniales o patrimoniales que estén sometidos a legislación administrativa específica se regularán por sus normas propias y sólo supletoriamente por el anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que no resulta necesaria la modificación propuesta al encontrarse suficientemente garantizada la aplicación de la normativa específica a los terrenos forestales. Lo contrario conllevaría tener que recoger todas las especialidades de los bienes y derechos sometidos a legislación específica (vías pecuarias, bienes forestales, dominio público marítimo-terrestre, etc.).

Artículo 86. Valoraciones.

Este artículo señala que “4. Los informes de valoración y las tasaciones que recaigan sobre inmuebles o derechos sobre estos deberán ser aprobados por la Dirección General de Patrimonio. Su aportación corresponderá a la Consejería o agencia interesada en la tramitación del correspondiente procedimiento, sin perjuicio de que la Dirección General de Patrimonio pueda revisar las valoraciones efectuadas”

Entendemos que las valoraciones de terrenos forestales deben realizarse por técnicos competentes en materia forestal, con conocimientos y formación en valoraciones forestales y ambientales, por lo que, de acuerdo con la normativa forestal andaluza (Ley y Reglamento Forestal de Andalucía) estas valoraciones deben realizarse por los servicios técnicos de la Consejería competente en materia forestal.

Lo regulado en el Anteproyecto de Ley de Patrimonio no recoge la excepcionalidad manifestada por la normativa forestal andaluza, art 51 del Reglamento Forestal de Andalucía, aprobado por Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, en cuanto a la tramitación de las adquisiciones de terrenos forestales por la Administración Forestal. Por ello, se propone que los informes de valoración de terrenos forestales sean elaborados por los servicios técnicos competentes de la Consejería con competencias en materia ambiental y forestal.

Valoración: No se acepta.

Comentario: De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 segundo párrafo y 7.3 segundo párrafo los bienes y derechos demaniales o patrimoniales que estén sometidos a legislación administrativa específica se regularán



por sus normas propias y sólo supletoriamente por el anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que no resulta necesaria la modificación propuesta al encontrarse suficientemente garantizada la aplicación de la normativa específica a los terrenos forestales. Lo contrario conllevaría tener que recoger todas las especialidades de los bienes y derechos sometidos a legislación específica (vías pecuarias, bienes forestales, dominio público marítimo-terrestre, etc.).

Artículo 89. Órganos competentes.

Este artículo debería incorporar la excepcionalidad de las adquisiciones de terrenos forestales por la Administración Forestal regulada en la normativa forestal andaluza, dejando la competencia para resolver en estos casos a la Consejería competente en materia forestal y ambiental.

Valoración: No se acepta.

Comentario: De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 segundo párrafo y 7.3 segundo párrafo los bienes y derechos demaniales o patrimoniales que estén sometidos a legislación administrativa específica se regularán por sus normas propias y sólo supletoriamente por el anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que no resulta necesaria la modificación propuesta al encontrarse suficientemente garantizada la aplicación de la normativa específica a los terrenos forestales. Lo contrario conllevaría tener que recoger todas las especialidades de los bienes y derechos sometidos a legislación específica (vías pecuarias, bienes forestales, dominio público marítimo-terrestre, etc.).

General.

En caso de no incluir estos cambios solicitados en el articulado de la nueva Ley de Patrimonio, se sugiere la posibilidad de incluir una disposición adicional que contemple la excepcionalidad de las adquisiciones de terrenos forestales por la Administración Forestal regulada en la normativa forestal andaluza.

Valoración: No se acepta.

Comentario: De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 segundo párrafo y 7.3 segundo párrafo los bienes y derechos demaniales o patrimoniales que estén sometidos a legislación administrativa específica se regularán por sus normas propias y sólo supletoriamente por el anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que no resulta necesaria la modificación propuesta al encontrarse suficientemente garantizada la aplicación de la normativa específica a los terrenos forestales. Lo contrario conllevaría tener que recoger todas las especialidades de los bienes y derechos sometidos a legislación específica (vías pecuarias, bienes forestales, dominio público marítimo-terrestre, etc.).

9. Secretaría General Técnica de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

Artículo 7. Bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales.

En el artículo 7.5, se establece que *“ningún Tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública”*.

Genera dudas el hecho de que se afecten bienes y derechos patrimoniales a un servicio público o función pública, por lo que se sugiere su revisión.



Valoración: No se acepta.

Comentario: Se trata de supuestos de afectación tácita reconocidos en el art. 15.4 del anteproyecto. La prerrogativa que regula dicho precepto predicable de los bienes patrimoniales se encuentra recogida tanto en Andalucía, por el art. 27.1 TRLGHJA, como, de forma unánime por las normas patrimoniales de otras CCAA. (art. 30.3 LPAP, art. 5.2 Ley del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia o art. 11.1 Ley de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha).

Artículo 9. Adquisiciones derivadas de la potestad expropiatoria.

En el artículo 9.5 se expone que “el ofrecimiento y tramitación de los derechos de reversión, cuando procedan, serán efectuados, previa depuración de la situación física y jurídica de los bienes, por la Consejería que hubiera instado la expropiación, aunque el bien hubiera sido posteriormente adscrito a otra Consejería o a una agencia”.

Se sugiere que, para evitar problemas derivados de reestructuración o de cambios de sedes administrativas, el ofrecimiento y tramitación de los derechos de reversión sea efectuado por la Consejería a la que esté adscrito el bien en la actualidad.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Es la Consejería que hubiese instado la expropiación la que tiene el conocimiento necesario para tramitar la reversión (por ejemplo, para considerar que se ha producido la causa de reversión, quienes han sido los expropiados, etc.) con independencia de la Consejería de adscripción. Esta mención es la recogida por la normativa patrimonial comparada (Art. 24.4 LPAP y 90.3 Ley de Patrimonio de Galicia).

Artículos 20 al 22 inclusive.

En los artículos 20 a 22 inclusive se regulan la mutación demanial interna, la mutación demanial externa y la mutación demanial subjetiva, con una regulación que se estima compleja en cuanto a su planteamiento.

Se sugiere que, en la medida de lo posible, se homogeneice y simplifique dicha regulación a fin de que el régimen jurídico aplicable en cada caso esté lo más equiparado posible.

Valoración: No se acepta.

Comentario: A juicio de este centro directivo la regulación es clara y no requiere homogeneización ni simplificación:

- La mutación demanial interna es la que se produce en el ámbito interno del titular del bien o derecho. Es decir, un bien titularidad de la J.A afecto a un fin o servicio público es afectado a otro fin o servicio público. No comporta cambio de titularidad.
- La mutación demanial externa es aquella que comporta la cesión del uso del bien o derecho a una administración diferente.
- La mutación demanial subjetiva es aquella que comporta la transferencia de titularidad del bien o derecho a otra administración pública.

Artículo 25. Adscripción.

En el artículo 25.3, **párrafo primero**, se dispone que “con carácter excepcional y por causas motivadas, la Dirección General de Patrimonio podrá asumir, en cualquier momento y atendiendo a la índole del asunto, todas



o algunas de las facultades, derechos u obligaciones que la adscripción atribuye, siempre que ello sea necesario para la adecuada gestión patrimonial”.

Se estima que este precepto adolece de cierta indeterminación en cuanto a las causas y facultades que pueden ser objeto de la referida asunción por parte de la Dirección General de Patrimonio.

Valoración: No se acepta.

Comentario: El precepto pretende ser abierto dado que son muy variados los supuestos de hechos que pueden hacer procedente la intervención de la DG de Patrimonio. Hasta el momento, la inexistencia de un precepto de este tipo impedía que la DG de Patrimonio se hiciera cargo de determinadas actuaciones sobre bienes y derechos de la CCAA (por ejemplo, por no disponer de crédito el órgano de adscripción y sí la DG de Patrimonio o por cambios inminentes en la adscripción del bien).

Asimismo, se establece en el **tercer párrafo del artículo 25.3** que *“los gastos derivados de las actuaciones previstas en este apartado se realizarán con cargo a la sección <<Gastos de diversas Consejerías>>. Cuando dichos gastos deriven del incumplimiento de obligaciones que correspondan al órgano de adscripción y este haya sido requerido a tal fin por la Dirección General de Patrimonio, esta propondrá modificación presupuestaria para incrementar los créditos de dicha sección, por el mismo importe del gasto, con cargo al presupuesto del órgano de adscripción”.*

A este respecto, el precepto citado puede adolecer de cierta discrecionalidad en cuanto a la apreciación del incumplimiento. En este sentido, también se establece que la Dirección General de Patrimonio, cuando aprecie el comentado incumplimiento, propondrá modificación presupuestaria para incrementar los créditos de dicha sección, por el mismo importe del gasto, con cargo al presupuesto del órgano de adscripción. Se cuestiona en estos casos la competencia de la Dirección General de Patrimonio tanto para apreciar los incumplimientos como para proponer al órgano de adscripción la modificación presupuestaria de incremento de los créditos.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Conforme al art. 4.1 del anteproyecto *“El ejercicio de las facultades derivadas de la titularidad dominical del patrimonio de la Administración de la Junta de Andalucía, así como su representación extrajudicial, corresponde, con carácter general, a la Consejería competente en materia de patrimonio a través de la Dirección General de Patrimonio”.* Es en el ejercicio de las competencias que como titular le corresponde las que legitiman que pueda apreciar la existencia de incumplimientos en la gestión y administración ordinaria de los bienes y derechos y, en su caso, proponer las modificaciones presupuestarias pertinentes, sin perjuicio de que éstas últimas se someterán al régimen propio del TRLGHA.

Artículo 27. Discrepancias.

En el artículo 27, relativa a la competencia para la resolución de las discrepancias, se establece que decidirá la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio, previa audiencia a los órganos interesados. Se plantea cuál sería el órgano competente para decidir sobre estas discrepancias para el caso en el que la Consejería competente en materia de patrimonio sea parte implicada en dichas discrepancias. Por ello, se sugiere que, tal y como se realiza en la regulación aún vigente, sea el Consejo de Gobierno el órgano competente para la decisión sobre las discrepancias.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Las normas patrimoniales atribuyen unánimemente la competencia para resolver las discrepancias al Titular del Ministerio/Consejería competente en materia de Patrimonio (art. 77 LPAP, Art. 50 Ley de Patrimonio de Castilla-La Mancha, art. 14 Ley Patrimonio Galicia o art. 55 Ley patrimonio Extremadura).



La adscripción, desadscripción es competencia propia de la Consejería competente en materia de Patrimonio. No atribuir la resolución de discrepancias a dicha Consejería sería tanto como eliminar su competencia.

Asimismo, no se considera que las incidencias sobre la adscripción de un bien o derecho tengan trascendencia suficiente para su elevación al Consejo de Gobierno.

Artículo 36. Necesidad de título habilitante.

En el artículo 36.3, último párrafo, se prevé que *“cuando el bien se encuentre adscrito a una Consejería o agencia distinta de la contratante, deberá obtenerse su conformidad previa al inicio del procedimiento de contratación”*.

Se presupone, a este respecto, que, al inicio de un procedimiento de contratación, la Consejería que tramita dicho procedimiento debe ser siempre la misma que tenga adscrito el bien.

Valoración: No se acepta.

Comentario: No tiene por qué encontrarse el bien adscrito a la Consejería que tramita el expediente de contratación, es posible que una Consejería realice una contratación de la LCSP que suponga la ocupación de un bien de adscrito a otra. Por ejemplo, cuando la Consejería competente en materia de carreteras contrata la reparación de un vial que requiere ocupar para carga y descarga de materiales una parcela patrimonial adscrita a la Dirección General de Patrimonio.

Artículo 42. Parque Móvil de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el artículo 42, se regula el Parque Móvil de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciéndose que tendrá régimen de independencia funcional o de especial autonomía en virtud de cualquier título jurídico. No obstante, con respecto a los conductores que presten servicios en el Parque Móvil, no se concreta si su régimen será igualmente de independencia funcional o deberán estar adscritos a alguna Consejería u órgano directivo.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Existe un error interpretativo por el órgano proponente pues el parque móvil no tiene régimen de independencia funcional o especial autonomía, esa mención se predica de las entidades con régimen de independencia funcional o especial autonomía a que se refiere la D. A 2ª LAJA. A mayor abundamiento, el régimen de los conductores y su adscripción a uno u otro centro directivo excede del contenido de una Ley del Patrimonio de la CAA.

Artículo 67. Uso esporádico de bienes y derechos patrimoniales.

En el artículo 67.1, se establece que *“la Consejería o agencia que tuviera adscritos bienes o derechos patrimoniales, podrá autorizar su uso por persona física o jurídica, pública o privada para el cumplimiento esporádico o temporal de fines o funciones públicas, o de interés general”*.

Se plantean dudas sobre la pertinencia de vincular bienes o derechos patrimoniales a fines o funciones públicas o de interés general.

Valoración: No se acepta.



Comentario: Aunque los bienes patrimoniales están destinados con carácter general a su explotación, existe una importante excepción, la cesión gratuita, vinculada al desarrollo de fines o funciones públicas o de interés general.

Teniendo en cuenta que todas las normas patrimoniales permiten esa cesión gratuita que tiene cierta estabilidad se ha considerado procedente habilitar un uso más temporal y limitado en el tiempo, aunque siempre vinculado a fines o funciones públicas pues en caso contrario procedería la explotación.

Artículo 89. Órganos competentes.

En el tercer párrafo del artículo 89.1, se establece que *“la Consejería competente en materia de patrimonio podrá proponer al Consejo de Gobierno que las competencias previstas en el primer párrafo se atribuyan a otras Consejerías o agencias”*.

No obstante, no se especifica en qué casos tasados podría la Consejería competente en materia de patrimonio podrá proponer al Consejo de Gobierno la atribución de las competencias inicialmente previstas en el primer párrafo a la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio a otras Consejerías o agencias.

Valoración: No se acepta.

Comentario: A juicio de esta Dirección General, la decisión de atribuir las competencias de adquisición a otras Consejerías o agencias es una decisión de oportunidad y discrecional no limitada a casos tasados.

General.

Se reitera la observación relativa a que cuando se carezcan de los medios humanos y técnicos adecuados para la gestión de sedes administrativas que constituyan bienes de interés cultural o patrimonial, pueda asumir dicha gestión la Dirección General de Patrimonio directamente o con el asesoramiento de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico y cultural, con arreglo a lo dispuesto en la normativa sobre dicha materia. Tal es el caso del Palacio de San Telmo, cuya gestión patrimonial corresponde a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2 letra p) del Decreto de estructura orgánica de la citada Consejería, pero sin que se cuenten ni los recursos ni de los conocimientos adecuados.

Dicha posibilidad ya viene recogida en el párrafo del trigésimo séptimo del apartado II de la Exposición de Motivos del texto de la ley, en el que se dice literalmente lo siguiente: *“Las disposiciones adicionales tercera y cuarta contemplan como mecanismos de fomento de la eficacia y eficiencia administrativa el impulso de la centralización del pago de tributos y procedimientos registrales, catastrales y tributarios y de la gestión de los edificios administrativos compartidos y de aquéllos de especial interés patrimonial (...)”*.

No obstante, para una mayor claridad y congruencia de todo el texto, conviene también recoger dicha posibilidad en el articulado.

A tal fin, se propone que en el **apartado a) del artículo 138**, se añada a la actual redacción un inciso con el siguiente texto: *“(..) En los edificios declarados de uso múltiple y en aquellos de especial interés patrimonial (o histórico cultural) la Dirección General de Patrimonio...”*

Valoración: No se acepta.



Comentario: Las obligaciones derivadas de la adscripción de edificios administrativos resulta independiente de sus concretas características. Únicamente, en el caso de edificios compartidos, la existencia de dos centros directivos residentes en el edificio justifica la posible intervención de la DG de Patrimonio al poder existir supuestos de falta de coordinación entre los mejores o aspectos susceptibles de optimización de la eficacia y eficiencia administrativa en la intervención de la DG de Patrimonio, cuestión que no se estima pueda mejorar por reunir el inmueble un especial interés patrimonial. La mención recogida en la exposición de motivos es una errata derivada de una versión preliminar del texto por lo que se procede a su eliminación.

Artículo 157. (Actual 156). Deber de colaboración.

En el apartado 2, se expone que *“la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía colaborará en la protección y defensa del Patrimonio de la Comunidad Autónoma y prestará la asistencia que se precise para la ejecución forzosa de los actos que se dicten en esta materia, sin perjuicio de la cooperación del resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*.

Sin embargo, no se precisa con claridad cuáles serían los actos o en qué materias concretas se produciría la actuación de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Valoración: No se acepta.

Comentario: La ubicación del precepto en el título VIII Protección y defensa del patrimonio deja claro que son los actos relativos a dicha protección y defensa los que son merecedores del deber de colaboración.

Capítulo IV del Título VIII.

A lo largo del Capítulo IV del Título VIII, relativo a las facultades y prerrogativas para la defensa del Patrimonio, se observa, con carácter general, que no se produce una asignación equitativa u homogénea de competencias en relación con las distintas facultades reguladas, por lo que se sugiere su revisión a fin de normalizar las distintas atribuciones de competencias.

Valoración: No se acepta.

Comentario: La distribución de competencias sigue lo dispuesto actualmente por la vigente Ley del Patrimonio de la CAA y por el resto de normativa patrimonial comparada tanto a nivel estatal (arts. 46, 51, 57 y 60 LPAP) como en algunas de las leyes patrimoniales de las CCAA.

10. Viceconsejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

Exposición de motivos.

En el párrafo 2 de la Exposición de motivos, al indicar las normas más relevantes que se han dictado con posterioridad a la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se sugiere incluir el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica la exposición de motivos en el sentido propuesto.



Artículo 33. Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía.

Se recomienda citar expresamente en que parte del portal se publicará la Plataforma, si se publicará en el portal web de la Consejería competente o en otro lugar del portal de la Junta de Andalucía, por cuanto en la redacción actual se cita exclusivamente que estará disponible en Internet, como así se hace en el texto al indicar en el apartado 3 de este artículo que los sujetos obligados incluirán un enlace a la plataforma en sus páginas web.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: La exposición de motivos, apartado II, 10º párrafo, contempla de forma expresa “Finalmente, una de las principales novedades de la presente Ley es la creación, en el capítulo VII, de la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía (...) y se integrará dentro de su portal web. Esta misma expresión se encuentra recogida en apartado 1º del punto 3 “*Contenido y análisis jurídico*” de la Memoria de Análisis e impacto normativo (MAIN).

Artículo 42. Parque Móvil de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se recomienda citar expresamente, aun cuando pueda resultar reiterativo, que el parque móvil de la Comunidad Autónoma de Andalucía se integrará en el inventario (a través del cual quedará garantizada la obligación de publicidad activa prevista en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía).

Valoración: No se acepta.

Comentario: El art. 158 (anterior art. 159) ya establece la obligación de formar inventario, recogiendo expresamente en su apartado 3º que: “*En el inventario deben constar con el suficiente detalle las menciones necesarias para la identificación de los bienes y derechos, así como todos los datos que se consideren necesarios y útiles para reflejar su situación jurídica, las limitaciones que pueda tener su disposición y el destino o uso a que están siendo dedicados*”.

Lo contrario obligaría a recoger, respecto de cada categoría de bienes o derechos a que se refiere de forma específica la Ley, la obligación de que se integren en el IGBD (edificios administrativos, patrimonio empresarial, bienes obsoletos, deteriorados, en desuso o antieconómicos, bienes incorporales, etc.).

Artículo 66. Órganos competentes.

En el segundo párrafo del apartado 1 se sugiere la siguiente redacción: “*No obstante, cuando el bien o derecho se encuentre adscrito a una Consejería o agencia y el aprovechamiento se encuentre vinculado al cumplimiento de los fines de su competencia, la competencia corresponderá a la persona titular de la Consejería o agencia de adscripción. En estos casos, se requerirá la previa autorización de la Dirección General de Patrimonio*”.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Con carácter general, los bienes inmuebles desafectados quedan adscritos a la Dirección General de Patrimonio, salvo que, por razones justificadas, se estime conveniente por la misma su adscripción a otra Consejería o agencia (art. 18.4 del anteproyecto). El art. 66 se encuentra íntimamente vinculado a dicho precepto por lo que su dicción resulta coherente con aquel.

Artículo 152. Competencia.

En relación con la observación realizada a las consideraciones que fueron enviadas desde esta Consejería en el trámite de conformidad expresa al inicio de tramitación del Anteproyecto de Ley, es importante resaltar que, aunque el artículo 9 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía se refiere a “*sedes electrónicas, portales o páginas web*”, resulta importante recordar que de conformidad con el artículo 15.4 del



Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, el Portal de la Junta de Andalucía es el punto de acceso general electrónico que tiene por objeto poner a disposición de la ciudadanía toda clase de servicios e informaciones relacionadas con la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a través de dicho portal se accede a la información institucional, así como a la relativa a transparencia y participación ciudadana, según la normativa vigente. En el año 2015 se puso en funcionamiento la sección de transparencia dentro del Portal, sección a través de la que se aglutina toda la información que debe hacerse pública en cumplimiento de la normativa de transparencia, incluyendo la que afecta al sector público andaluz, por lo que los contenidos que se publiquen por las entidades en cumplimiento de la Ley 1/2014, de 24 de junio, con independencia de que se publiquen en su portal web, deberán hacerse públicos en esa sección. Por esta razón, siempre se recomienda que se recuerde en los textos normativos que hacen referencia a obligaciones de publicidad activa.

Valoración: Se acepta.

Comentario: El art. 147.2 del anteproyecto (anterior art. 148.2) reconoce que “*Las sociedades del sector público andaluz difundirán, a través de la sección de transparencia de su página web, toda la información relevante relativa a su actividad empresarial (...)*”.

Disposición adicional sexta. Régimen Jurídico de la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A.

En los apartados 2, 3 y 4 de la Disposición adicional sexta se sugiere modificar donde dice “Dirección General del Patrimonio” por “Dirección General de Patrimonio”. Esta misma consideración se realiza sobre los apartados segundo y quinto del artículo 133 (anterior art. 134)

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se corrige el texto.

11. *Agencia Pública Empresarial de Radio Televisión Española.*

Nueva Disposición adicional.

“Propuesta de Redacción de la nueva Disposición Adicional

1. La adquisición de derechos incorporales sobre material audiovisual por parte de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía o de sus sociedades filiales para su emisión, reproducción, comercialización, distribución, archivo o puesta a disposición por cualquier medio de radiodifusión o televisión, con independencia del sistema, formato, modalidad o procedimiento técnico utilizado se llevará a cabo mediante adquisición directa, salvo en los supuestos de concursos de ideas de programas en los que se aplicarán los criterios de publicidad y concurrencia señalados para los bienes muebles en cuanto no fuese incompatible con su naturaleza.

2. También se aplicará el procedimiento de adquisición directa para la compra de derechos de propiedad intelectual de guiones, ideas o formatos de programas, sin perjuicio de los sistemas que RTVA o sus sociedades filiales puedan tener establecidos para el libre registro de este tipo de iniciativas, que habrán de garantizar en todo caso la trazabilidad de aquellas ideas o proyectos de programas propuestos, así como a respetar la propiedad intelectual de quienes los registran para su posterior estudio por la Cadena.

3. Lo dispuesto en el primer apartado de esta disposición será de aplicación tanto para la adquisición de derechos sobre producciones ajenas como financiadas, para coproducciones y para colaboraciones en



producciones de terceros en los que RTVA o sus sociedades filiales se reserven derechos de emisión, reproducción, comercialización, distribución, archivo o puesta a disposición sobre el producto final.”

Valoración: No se acepta.

Comentario: Con carácter preliminar es necesario diferenciar el grado de aplicación del anteproyecto a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y a sus sociedades filiales. Respecto a la primera, el anteproyecto resulta de aplicación plena en virtud de lo dispuesto en su art. 2 b). Sin embargo, respecto de las segundas, el anteproyecto únicamente resulta de aplicación en los aspectos expresamente señalados sin que entre estos se encuentren los relativos al régimen jurídico de los bienes incorporeales.

La aplicación de los principios de concurrencia y publicidad resulta ineludible, con carácter general, en los negocios jurídicos patrimoniales. En este sentido, el art. 8.1 c) LPAP, de carácter básico ex D.F 2ª, declara terminantemente que la gestión y administración de los bienes y derechos patrimoniales por las Administraciones públicas se ajustarán, entre otros, a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad en su adquisición, explotación y enajenación. De igual modo, el art. 4 LCSP al establecer el régimen aplicable a los negocios jurídicos excluidos remite para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse a los principios de la propia LCSP entre los que se encuentran los de publicidad y transparencia (art. 1).

Los supuestos no sujetos a publicidad y concurrencia son, merced a lo anterior, de carácter excepcional y, en este sentido, el art. 84.2 del anteproyecto destaca que *“Los negocios jurídicos patrimoniales podrán adjudicarse de forma directa en los supuestos expresamente establecidos en el presente Título. Las circunstancias determinantes de la adjudicación directa deberán justificarse suficientemente en el expediente mediante memoria justificativa”*

A juicio de esta Dirección General de Patrimonio, no cabe, con base en lo anterior, el establecimiento de una excepción como la propuesta de carácter genérico, aplicable a toda adquisición de una determinada categoría de bienes y por la mera condición del subjetiva del ente adquirente, de modo que todos los negocios jurídicos de adquisición de este tipo se articulen a través de un procedimiento, como el de adquisición directa, de carácter excepcional.

Sin perjuicio de lo anterior, del examen del contenido del anteproyecto resulta que éste ya dispone de suficientes instrumentos que permitan a la proponente la articulación de sus procedimientos de adquisición de acuerdo con la naturaleza de cada concreto negocio. Así, siguiendo lo dispuesto en el art. 121.4 LPAP, el anteproyecto remite para la adquisición de los derechos incorporeales al régimen de los bienes muebles en cuanto no fuese incompatible con su naturaleza. Por tanto, el primer análisis que deberá realizar la entidad proponente es la relativa a si el régimen de adquisición de los bienes muebles previsto en el anteproyecto resulta o no compatible con la naturaleza de los bienes incorporeales cuya adquisición pretenda. En caso de que sea incompatible, lo que habrá de justificarse de forma suficiente, no resultara de aplicación el mencionado régimen, pudiendo ello ser objeto de desarrollo reglamentario o en las correspondientes normas internas de la entidad. En caso de que sea compatible, la adquisición podrá llevarse a cabo por concurso, procedimiento negociado (de nueva introducción en nuestro ordenamiento jurídico) o por adjudicación directa entre cuyas causas se incluyen la peculiaridad de la necesidad a satisfacer, la especial idoneidad del bien o las limitaciones del mercado. La elección de uno u otro procedimiento deberá ser justificada caso por caso por el órgano competente.

A mayor abundamiento, del examen del derecho comparado no se ha podido encontrar supuestos que aboguen por la regulación propuesta, siendo la regulación establecida similar a la contenida en el anteproyecto como, por ejemplo, el art. 30.1 Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal *“La Corporación RTVE, así como las sociedades en las que participe mayoritariamente, directa o indirectamente, en su capital social, ajustarán su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con esos principios.”*



12. Agencia Digital de Andalucía.

Artículo 131. Adjudicación directa de equipos electrónicos.

Se propone la siguiente redacción al artículo:

- “1. Podrán enajenarse mediante adjudicación directa los terminales, equipos o dispositivos tecnológicos, electrónicos o de telecomunicaciones móviles o portátiles y análogos puestos a disposición individual de las autoridades y el personal empleado público para el ejercicio de sus funciones, siempre que la enajenación se realice a la autoridad o empleado usuario de acuerdo con la valoración fijada de conformidad con el artículo 127 de esta ley.*
- 2. La enajenación no conllevará la de las aplicaciones ni el software incorporado o asociado a los equipos, que habrán de adjudicarse previa depuración de las correspondientes licencias y aplicación de medidas de seguridad y borrado. Asimismo, conllevará el cese de todos los servicios de cualquier clase prestados sobre los equipos. El borrado incluirá al menos la información corporativa y datos personales almacenados.*
- 3. La Agencia Digital de Andalucía definirá y aprobará la política de equipos susceptibles de adjudicación directa, los requisitos y condiciones que han de cumplir los mismos y las medidas de seguridad y borrado a aplicar.”*

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el actual art. 127 (antes art. 128) en el sentido propuesto con leves precisiones.

El marco normativo europeo y nacional establece un reconocimiento ex lege del derecho de acceso a las infraestructuras públicas con objeto de desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta capacidad. Se trata de una situación jurídica individualizada que se justifica en la naturaleza de servicios de interés general que corresponde a las telecomunicaciones (art. 2 LGTel) y por su relevancia para el desarrollo económico de la región.

El procedimiento que se tramite para permitir el acceso a las infraestructuras públicas debe tener una naturaleza meramente declarativa de un derecho del que ya dispone el interesado y no constitutiva del mismo. Dicho de otra forma, el operador no pretende de la administración titular de un bien de dominio público o patrimonial que reconozca a su favor un derecho de acceso a la infraestructura física, dicho reconocimiento ya se ha realizado legalmente, si no que pretende únicamente que dicha administración, mediante el instrumento adecuado, constate que, en efecto, la actuación que pretenda realizar el operador se ajusta a los límites definidos para el derecho que tiene reconocido y que este se realice de una forma adecuada y respetando las condiciones y requisitos a los que viene sujeto.

De este modo, la distribución de funciones que realiza el borrador entre los distintos órganos que tienen responsabilidades de gestión del patrimonio en la administración autonómica, no debe afectar a la capacidad de proporcionar el acceso a las infraestructuras de manera ágil, en los plazos y con las condiciones que establece la normativa de aplicación. Además, deben adoptarse las medidas necesarias para que todos los órganos de la organización con responsabilidades de gestión apliquen los mismos criterios y condiciones para conceder o denegar el acceso a las infraestructuras.

Incorporación de nueva disposición adicional.

“Disposición adicional xxxxxx. Infraestructuras físicas de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Agencias para el despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad.

1. Corresponderá a la Dirección General de Patrimonio, previo informe de la Consejería o Agencia a la que corresponda la responsabilidad de su gestión y administración y a propuesta de la Agencia Digital de Andalucía,



la determinación del conjunto de bienes de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Agencias que tendrá la consideración de infraestructuras físicas susceptibles de albergar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad o recursos asociados.

2. Dicha determinación se realizará conforme a los criterios que se establezcan en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

3. La atención a las solicitudes razonables de acceso a los bienes de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Agencias que tengan la consideración de infraestructuras físicas susceptibles de albergar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad o recursos asociados corresponderá al órgano que tenga atribuida la responsabilidad de su gestión y administración en cada caso, conforme a los criterios y condiciones que se establezcan mediante instrucción de la Dirección General de Patrimonio, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa sectorial de aplicación.

4. El procedimiento por el que se tramiten las solicitudes razonables de acceso se iniciará a solicitud de las empresas interesadas en desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad o recursos asociados, que podrán solicitar asimismo información sobre las infraestructuras y la realización de un estudio sobre el terreno de elementos específicos de las mismas.

5. La tramitación de estos procedimientos se realizará a través de medios electrónicos y atenderá a los criterios y condiciones que se determinan en la legislación sectorial de aplicación. Reglamentariamente se desarrollará este procedimiento, condiciones y plazos y se establecerá la forma en que la información relativa a las infraestructuras físicas estará accesible de forma electrónica.

6. Reglamentariamente se establecerán también las medidas necesarias para que el ejercicio de los derechos previstos en esta disposición resulte compatible con la garantía de la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios o de las actividades que se desarrollan en las infraestructuras afectadas.

7. Las contraprestaciones por el acceso a las infraestructuras y resto de servicios asociados se determinarán, respetando los criterios establecidos en la normativa sectorial de aplicación y deberán garantizar como mínimo que la Consejería o Agencia cuyas infraestructuras se vean afectadas recuperen todos los costes que asuman para proporcionar acceso a sus infraestructuras físicas.”

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: Las observaciones presentadas por la Agencia Digital sobre la regulación de competencias y procedimiento para la ocupación de bienes considerados infraestructuras físicas susceptibles de albergar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad y recursos asociados se encuentran íntimamente asociadas a las presentadas por la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente para la regulación de servidumbres que permitan la ocupación de montes para conducciones y canalizaciones de suministro de agua o de desagüe, telecomunicaciones, gas, electricidad y otras. Para ello se ha incorporado a la redacción del anteproyecto de ley la disposición adicional decimotercera que regula, con carácter general, las ocupaciones de inmuebles de titularidad pública para determinadas instalaciones e infraestructuras, reguladas en normativa sectorial, que faculta la ocupación de bienes de dominio público o el establecimiento de servidumbres en caso de bienes de dominio privado, al que se asimila la ocupación de bienes patrimoniales de titularidad pública. Esta disposición pretende aclarar conceptos y unificar el procedimiento a seguir para el otorgamiento de derechos de ocupación y para la liquidación o cobro de tasa o indemnización. El desarrollo específico del procedimiento, y la regulación de cuestiones necesarias para instalaciones específicas, como la determinación de los bienes que tendrán la consideración de infraestructuras físicas susceptibles de albergar elementos de las redes de telecomunicaciones, se realizará por vía reglamentaria.



- **TRÁMITE DE AUDIENCIA.**

- 1. Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.**

Con fecha 9 de abril de 2025 el Consejo de la Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, emite informe sobre el Anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el que hace las siguientes alegaciones.

Consideración general. Igualdad de género.

En dicho informe se considera que el Anteproyecto cumple con lo dispuesto en la Ley 12/2007 y con los mandatos transversales de la legislación vigente respecto del uso no sexista del lenguaje.

Consideración general. Adecuación de la norma al trámite de audiencia a este Consejo.

El anteproyecto objeto de informe es una norma de autoorganización de la Comunidad Autónoma de Andalucía que regula procedimientos en materia patrimonial por tanto y atendiendo a las competencias que corresponden en trámite de audiencia de este Consejo se concluye que no tiene una conexión directa dado que los efectos de la misma no tendrán repercusión directa en materias que afecte a las personas consumidoras y usuarias.

No obstante, lo anterior en el informe se manifiesta que existe una afectación indirecta por cuanto lo que se pretende con esta regulación es una mayor eficacia y mejor gestión, uso y rentabilidad de los bienes que integran el patrimonio de la Administración autonómica, garantizando su protección y su papel como instrumento al servicio público, lo que redundará en beneficio para el conjunto de la ciudadanía.

Preámbulo.

Desde el Consejo interesan que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

Valoración: No se acepta.

Comentario: No resulta necesario reflejar en el texto todos los informes preceptivos que se han solicitado en el trámite de audiencia de la norma, además, con la publicación del expediente en Transparencia queda garantizado su general conocimiento por las personas interesadas

Artículo 33. Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía.

Se plantea en el informe que no se indica como se puede acceder a la información recogida en la Plataforma, si la misma es pública sin necesidad de acreditar interés legítimo en la información a consultar, o si ello requiere de algún trámite previo, todo ello con independencia de su desarrollo reglamentario. Consideran necesario que ello se especifique en la norma ya que se acude a esta plataforma como sistema de publicidad como medio general a lo largo del texto normativo.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el precepto.



Artículo 46. Régimen económico.

El apartado 2 de este artículo recoge lo siguiente; *“Con independencia del régimen económico a que quede sujeta la autorización o concesión, podrá exigirse al solicitante de la misma, garantía del uso del bien y de su reposición o reparación, o indemnización de daños, en caso de alteración, y deberá exigirse cuando existan razones justificadas que lo aconsejen.*

El cobro de los gastos generados, cuando excediese de la garantía prestada, podrá hacerse efectivo por la vía de apremio.”

Considera el Consejo en su informe que, atendiendo a la necesidad de garantizar la protección del patrimonio autonómico y su papel como instrumento al servicio público ha de exigirse siempre garantía ya sea a modo de seguro o aval para poder hacer frente a los daños o menoscabo que puede sufrir el bien objeto de la concesión o autorización. Es por ello que interesa que su exigencia sea en todo caso.

Valoración: No se acepta.

Comentario: La gran diversidad de tipos de concesiones demaniales y autorizaciones hace que no se considere procedente establecer, en todo supuesto y caso, la necesidad de garantía, quedando su establecimiento a la decisión motivada del órgano concedente atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso. Este es, además, el sistema establecido por la casi unanimidad de normativas patrimoniales. A título ejemplificativo, arts. 92.6 y 93.5 LPAP, art. 65 e) Ley de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o art. 51.2 i) Ley del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 74. Aplicación efectiva del bien al fin y su control.

La norma recoge que los bienes y derechos de dominio privado titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía cuya afectación o explotación no se considere necesaria ni previsible podrán ser cedidos gratuitamente para la realización de fines de utilidad pública o interés social a otras Administraciones Públicas, sus entidades públicas instrumentales y a las fundaciones del sector público. Así mismo prevé la cesión a entidades sin ánimo de lucro declaradas de utilidad pública para el cumplimiento de fines de utilidad pública o interés social.

En este precepto se establece que los bienes y derechos deberán ser destinados a los fines previstos en el acuerdo de cesión, en la forma y condiciones en que se hubieran establecido. Así mismo recoge que sin perjuicio de otros sistemas de control que puedan arbitrarse, los cesionarios deberán remitir una vez al año un informe de seguimiento sobre los usos a que se destina el bien o derecho y el cumplimiento de las condiciones recogidas en el acuerdo de cesión.

Consideran que con independencia de que el incumplimiento de esta obligación pueda ser sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 183 como infracción leve (cualquier otro incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley o en el título habilitante) es necesario que se establezcan consecuencias ante este incumplimiento referidas a la propia cesión y de esta forma recogerse en el artículo 75 referido a extinción y reversión.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el artículo 75 y, en concordancia, en los artículos 21.6 y 22.4



2. Persona Física 1.

Exposición de motivos.

-Página 15, segundo párrafo.

“En el caso de reestructuración orgánica, la Dirección General de Patrimonio realizará una propuesta de reasignación de inmuebles atendiendo a la mejor optimización de los espacios, en el plazo de tres meses desde que se produzca la reestructuración, el plan se elevará para su aprobación por el Consejo de Gobierno y será de obligada ejecución.”

Se propone la siguiente redacción.

“En el caso de reestructuración orgánica, la D.G. de Patrimonio realizará una propuesta de reasignación de inmuebles, atendiendo a la mejor optimización de los espacios. En el plazo de tres meses desde que se produzca dicha reestructuración, él se elevará para su aprobación por el Consejo de Gobierno y será de obligada ejecución.”

Valoración: No procede.

Comentario: No existe el párrafo mencionado en el texto sometido a los trámites de audiencia e información pública.

-Página 15.

“El título VII, “Patrimonio empresarial de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, se distribuye en tres capítulos. El capítulo I establece las disposiciones generales donde se define qué conforma el patrimonio empresarial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quién ostenta la representación de la Administración de la Junta de Andalucía ante las sociedades mercantiles en la que participa de forma directa, y quiénes pueden designarse miembros de consejos de administración.”

Se propone la siguiente redacción.

El título VII, “Patrimonio empresarial de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, se distribuye en tres capítulos. El capítulo I establece las disposiciones generales donde se define qué conforma el patrimonio empresarial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quién ostenta la representación de la Administración de la Junta de Andalucía ante las sociedades mercantiles en la que participa de forma directa, y quiénes pueden designarse miembros de consejos de administración.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el texto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Apartado 1.b. Debería decirse sus agencias o bien indicar cuáles son las agencias a las que se refiere.

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el precepto en el sentido propuesto.

Artículo 6. Bienes y derechos de dominio público o demaniales.

No se menciona el carácter de bienes de dominio público: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Valoración: Se acepta

Comentario: Se modifica el precepto en el sentido propuesto.



Artículo 7. Bienes y derechos de dominio público.

5. Ningún Tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines determinados, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades mercantiles del sector público andaluz que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, de conformidad con el artículo 27 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Parece más lógico que este artículo sea incluido en los Bienes y derechos de dominio público.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Se trata de una prerrogativa de la Hacienda Pública predicable de los bienes patrimoniales (art. 27.1 TRLGHJA) y que recogen unánimemente las normas patrimoniales (art. 30.3 LPAP, art. 5.2 Ley del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia o art. 11.1 Ley de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha)

Artículo 8. Modos de adquirir y carácter.

“Las agencias podrán adquirir bienes por los medios previstos en las letras a), c), d), e) y f) del apartado anterior, pudiendo asimismo ser beneficiarias de los bienes adquiridos mediante expropiación”

El art. 55 de la LAJA, Potestades Administrativas de las Agencias, dice:

Dentro de la esfera de sus competencias, corresponden a las agencias las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos previstos en sus estatutos, salvo la propiedad expropiatoria.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Las agencias no pueden ejercer la potestad expropiatoria, pero sí pueden ser beneficiarias de la expropiación y, en consecuencia, adquirir como consecuencia de la misma.

Artículo 11. Adquisición por prescripción adquisitiva y ocupación.

“La Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias podrán adquirir bienes por prescripción y ocupación con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil y en las leyes especiales.”

Contraviene el art. 55 de la LAJA.

Valoración: No se acepta.

Comentario: No se determina en qué concreto aspecto resulta contradictorio con el art. 55 LAJA, sin que de su examen se desprenda contradicción alguna.

Artículo 13. Adquisición de bienes y derechos por reducción de capital o extinción de sociedades, por disolución de consorcios, o por extinción de fundaciones.

Se menciona en el párrafo segundo del punto 1:

“Asimismo en los supuestos de disolución de sociedades mercantiles participadas por la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias que no formen parte del sector público andaluz se estará a lo dispuesto en los estatutos y en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y el correspondiente Acuerdo de Consejo de Gobierno.”



Si el objeto de la presente Ley es de aplicación a las Instituciones contempladas en su art. 2, ¿por qué tienen cabida las agencias que no forman parte del sector público andaluz?

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: La referencia a que no formen parte del sector público andaluz es predicable de las sociedades mercantiles, no de las agencias. No obstante, para mayor claridad se modifica el precepto.

Artículo 21. Mutación demanial externa.

¿Por qué no se contempla la reciprocidad respecto a la cesión de inmuebles por parte de la Unión Europea a nuestra Comunidad?

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se explica el motivo. La dicción propuesta trae causa de la modificación de la Ley 4/1986 de 5 de mayo realizada por la Ley 1/2022, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2023. En los mismos términos está redactada la D.A.3ª de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de bienes de las entidades locales de Andalucía. Se considera que la reciprocidad no puede ser aplicada a organismos internacionales cuyo régimen patrimonial no tiene término comparativo con las normativas patrimoniales de las Administraciones Públicas españolas. De este modo, siendo beneficioso para el interés público la cesión de uso de los bienes del Patrimonio de la Comunidad Autónoma a las Instituciones Europeas, si se exigiera reciprocidad no podría producirse esta cesión, puesto que como se ha expuesto su régimen patrimonial no es comparativo a las normas patrimoniales de las Administraciones Públicas en España.

Artículo 22. Mutación demanial subjetiva

“1. La titularidad de los bienes y derechos demaniales de la Administración de la Junta de Andalucía podrá ser transmitida a otras Administraciones Públicas, para destinarlos a un uso o servicio público de su competencia.”

¿Por qué se ha de ceder la titularidad de los bienes de la Comunidad a otras Administraciones Públicas? ¿Qué contraprestaciones se exigirán a las Administraciones receptoras?

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se explican los motivos. La mutación demanial puede tener por objeto la propiedad del bien (subjetiva) o sólo su uso (externa). Así lo recogen por diversas normas patrimoniales (Arts. 35 Ley del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, 93.3 Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón o 11.2, del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, entre otros).

El beneficio para la administración cedente es la realización de los fines de uso general o servicio público para los que son cedidos los bienes, teniendo en cuenta que, en no pocas ocasiones, la plena realización de estos usos y servicios públicos requieren para la administración cesionaria ostentar un derecho, el de propiedad, más consolidado y estable que el mero uso, actuando a todos los efectos como titular. Todo ello, teniendo en cuenta

que, si los bienes dejan de estar destinados a los fines de uso general o servicio público para los que son cedidos, revierten en la administración cesionaria.

Artículo 54.3 Desafectación.

“..... corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio declarar la caducidad de las relaciones jurídicas derivadas de las autorizaciones y concesiones otorgadas cuando los bienes eran de dominio público.”



Debe decir: ...cuando los bienes fueran de dominio público.

Valoración: No se acepta.

Comentario: El término correcto es “eran” dado que se refiere a las autorizaciones y concesiones que se otorgaron en el momento en el que los bienes eran de dominio público quedando desafectados con posterioridad.

Artículo 56. Autorización simplificada.

“1. La Consejería o agencia que tuviera adscritos bienes demaniales, podrán autorizar”

Debe decir La Consejería o agencia (está hablando de un Organismo en singular) que tuviera adscritos bienes demaniales podrá autorizar

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el texto

“2. ...se requerirá previo informe favorable...”

Debe decir: informe previo

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el texto.

“4. El órgano competente deberá fijar en el acto de autorización, tanto las condiciones de utilización del bien o derecho, estableciendo lo necesario para que la misma, no interfiera su uso por los órganos administrativos que lo tuvieran adscrito, como la contraprestación a satisfacer por el solicitante, en su caso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 46.”

La redacción es confusa. Si se autoriza la utilización de un inmueble, se supone que es prescindible por los órganos que lo tienen adscritos y por tanto, no interferirá su uso en dichos órganos.

Valoración: No se acepta.

Comentario: La autorización siempre exige que el uso solicitado no resulte contradictorio con la afectación del bien, por lo que en el acto de autorización deben establecerse las medidas necesarias para que el uso externo autorizado no interfiera en el uso al que el bien, por su naturaleza demanial, está afecto.

Artículo 63. Derecho de adquisición preferente.

“1. ...las personas titulares de derechos vigentes sobre ellos que resulten de concesiones otorgadas cuando los bienes tenían la condición de demaniales tendrán derecho preferente a su adquisición en los términos establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 103 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.”

Debe decir: tuvieron.

Valoración: No se acepta.

Comentario: La dicción del precepto es correcta dado que se trata de supuestos en los que el bien tenía en el pasado la condición de demanial.



Artículo 70. Cesión gratuita a favor del sector público.

“La cesión podrá tener por objeto la propiedad del bien o derecho, o solo su uso.”

Si se cede la titularidad, estamos hablando de traspaso.

Cesión implica transferir derechos, pero no necesariamente la titularidad.

En conexión con el art. 22 Mutación Demanial subjetiva:

¿Por qué se cede la propiedad del objeto?

¿Cuál sería el beneficio/contraprestación de esta cesión para la Comunidad Autónoma?

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se explican los motivos. La cesión gratuita de bienes puede tener por objeto la propiedad del bien o sólo su uso. Así lo recogen de forma unánime las normas patrimoniales (arts. 145.3 LPAP, 138.3 Ley del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia o 124 Ley 2/2008, de 16 de junio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, entre otros).

El beneficio para la administración cedente es la realización de los fines de utilidad pública o interés social para los que son cedidos los bienes, teniendo en cuenta que, en no pocas ocasiones, la plena realización de estos fines requiere para la administración cesionaria ostentar un derecho, el de propiedad, más consolidado y estable que el mero uso, actuando a todos los efectos como titular. Todo ello, teniendo en cuenta que, si los bienes dejan de estar destinados a los fines de utilidad pública o interés social para los que son cedidos, revierten en la administración cesionaria.

Artículo 128.3. Oferta Pública Permanente.

“Cuando varios interesados se encontrarán empatados, se resolverá atendiendo al interés general concurrente en el caso concreto y en consonancia con la mejor atención de las finalidades y objetivos de la legislación de economía circular, que se motivará debidamente por el órgano que adjudique los bienes.”

Debe decir: Se encuentren empatados

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se corrige el texto.

Artículo 164. Actos con trascendencia registral y catastral.

“1. Respecto de los bienes y derechos del patrimonio de la Administración de la Junta de Andalucía, serán competentes para realizar las actuaciones registrales y catastrales tanto la Dirección General de Patrimonio, en colaboración con sus servicios periféricos, como las Consejerías o agencias a los que estuvieran adscritos o cuya gestión les corresponda, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera”

Debe indicar de qué Ley es la Disposición adicional.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: Se elimina la referencia a la disposición adicional tercera.



3. Colegio Oficial de Ingenieros de Montes.

Artículo 86. Valoraciones.

Se propone añadir a continuación del apartado segundo el párrafo siguiente:

“De acuerdo con la normativa forestal andaluza (Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y Decreto 208/1997, de 9 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía) las valoraciones de terrenos que tengan la consideración de forestal, deberán realizarse por los servicios técnicos de la Consejería competente en materia forestal.”

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: La actual redacción del anteproyecto da cobertura a lo solicitado. De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 segundo párrafo y 7.3 segundo párrafo los bienes y derechos demaniales o patrimoniales que estén sometidos a legislación administrativa específica se regularán por sus normas propias y sólo supletoriamente por el anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que no resulta necesaria la modificación propuesta al encontrarse suficientemente garantizada la aplicación de la normativa específica a los terrenos forestales. Lo contrario conllevaría tener que recoger todas las especialidades de los bienes y derechos sometidos a legislación específica (vías pecuarias, bienes forestales, dominio público marítimo-terrestre, etc.).

Artículo 89. Órganos competentes.

Se propone añadir un apartado 3 con el siguiente texto;

“3. La competencia para acordar la adquisición a título oneroso de terrenos forestales corresponderá al Consejero con competencias en materia forestal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 del del Reglamento Forestal de Andalucía, aprobado por Decreto 208/1997, de 9 de septiembre.”

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: La actual redacción del anteproyecto da cobertura a lo solicitado. De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 segundo párrafo y 7.3 segundo párrafo los bienes y derechos demaniales o patrimoniales que estén sometidos a legislación administrativa específica se regularán por sus normas propias y sólo supletoriamente por el anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que no resulta necesaria la modificación propuesta al encontrarse suficientemente garantizada la aplicación de la normativa específica a los terrenos forestales. Lo contrario conllevaría tener que recoger todas las especialidades de los bienes y derechos sometidos a legislación específica (vías pecuarias, bienes forestales, dominio público marítimo-terrestre, etc.).

Artículo 90. Procedimiento.

Se propone añadir un apartado 5 con el siguiente texto:

“5. Las adquisiciones a título oneroso de terrenos forestales se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en el art. 51 del del Reglamento Forestal de Andalucía, aprobado por Decreto 208/1997, de 9 de septiembre.”

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: La actual redacción del anteproyecto da cobertura a lo solicitado. De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 segundo párrafo y 7.3 segundo párrafo los bienes y derechos demaniales o patrimoniales que estén sometidos a legislación administrativa específica se regularán por sus normas propias y sólo supletoriamente por el anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que no resulta necesaria la modificación propuesta al encontrarse suficientemente garantizada la aplicación de la normativa específica a los terrenos forestales. Lo contrario conllevaría tener que recoger todas las



especialidades de los bienes y derechos sometidos a legislación específica (vías pecuarias, bienes forestales, dominio público marítimo-terrestre, etc.).

Propuesta nueva disposición.

En caso de no incluir estos cambios en el articulado de la nueva Ley de Patrimonio, se sugiere la posibilidad de incluir una Disposición Adicional que contemple la excepcionalidad de las adquisiciones de terrenos forestales por la Administración Forestal regulada en la normativa forestal andaluza, y establezca con carácter general que en el caso de adquisiciones de terrenos forestales se estará a lo dispuesto en el Reglamento Forestal de Andalucía.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: La actual redacción del anteproyecto da cobertura a lo solicitado. De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 segundo párrafo y 7.3 segundo párrafo los bienes y derechos demaniales o patrimoniales que estén sometidos a legislación administrativa específica se regularán por sus normas propias y sólo supletoriamente por el anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que no resulta necesaria la modificación propuesta al encontrarse suficientemente garantizada la aplicación de la normativa específica a los terrenos forestales. Lo contrario conllevaría tener que recoger todas las especialidades de los bienes y derechos sometidos a legislación específica (vías pecuarias, bienes forestales, dominio público marítimo-terrestre, etc.).

4. Comisiones Obreras de Andalucía.

Generales.

Participación de los trabajadores en la gestión del patrimonio público: Se propone la creación de mecanismos que garanticen la participación de los representantes de los trabajadores en la toma de decisiones relacionadas con la gestión del patrimonio público. Esto permitiría asegurar que se tengan en cuenta los intereses de las y los empleados públicos y se promueva un uso eficiente y socialmente responsable de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Aunque se valora positivamente la participación de los trabajadores en los diferentes ámbitos de gestión de los intereses públicos dicha participación debe producirse a través de los mecanismos específicos regulados, en particular, en la reciente Ley 6/2024, de 20 de diciembre, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa específica de aplicación, siendo la normativa patrimonial lugar no procedente para regular tales aspectos. En este sentido, no se encuentran ejemplos de normativa patrimonial comparada.

Diálogo y negociación colectiva con la representación legal de los empleados públicos en todas aquellas materias que por implementación de la futura ley del patrimonio pueda afectar a las condiciones laborales de los empleados públicos. La ley de patrimonio debe hacer mención a este aspecto sustancial para las organizaciones sindicales.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Aunque se comparte plenamente la necesidad de dialogo social en todos los aspectos que afecten a las condiciones laborales de los empleados públicos, el dialogo y la negociación colectiva debe producirse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía y demás normativa de aplicación, siendo la normativa patrimonial lugar no procedente para regular tales aspectos. En



este sentido, no se encuentran ejemplos de normativa patrimonial que regulen estos aspectos, al considerarse ajenos a la misma.

Priorización del uso social de los bienes públicos: Se plantea la necesidad de que la ley priorice el uso social de los bienes públicos, destinándolos a actividades que beneficien a la ciudadanía en general, como la vivienda social, la educación, la sanidad y los servicios sociales. Esto implicaría establecer criterios claros para la cesión y el aprovechamiento de los bienes, priorizando aquellos proyectos que tengan un impacto positivo en la sociedad y que generen empleo de calidad.

Valoración: No se acepta.

Comentario: De conformidad con la normativa básica en la materia y lo dispuesto en el art. 6 del anteproyecto, los bienes y derechos de dominio público se encuentran afectados al uso general o al servicio público, por lo que el destino de dichos bienes a actividades que beneficien a la ciudadanía en general ya se encuentra recogido en la norma sin que proceda establecer en una norma de carácter general, dirigida a todo tipo de bienes y derechos, priorizaciones entre usos y servicios públicos.

Transparencia y rendición de cuentas: Se considera fundamental que la gestión del patrimonio público se realice con total transparencia, garantizando el acceso de la ciudadanía y de los representantes de los trabajadores a la información relevante. Asimismo, se propone la creación de mecanismos de rendición de cuentas que permitan evaluar el impacto social y económico de las decisiones tomadas en relación con el patrimonio público

Valoración: Se acepta.

Comentario: El anteproyecto de nueva Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía aboga decididamente por la transparencia, eficacia y eficiencia en la gestión del patrimonio autonómico, encontrándose estas suficientemente garantizada en el anteproyecto. Se ha reforzado de forma muy importante la transparencia en la gestión patrimonial reconociéndose expresamente el acceso público al Inventario General de Bienes y Derechos, creándose la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía con el propósito de facilitar el acceso a la información patrimonial y reforzar la transparencia de los procedimientos e imponiéndose medidas de inventario, remisión de información y publicidad activa a las sociedades mercantiles del sector público andaluz.

Asimismo, desde la óptica de la rendición de cuentas, se ha reforzado la aplicabilidad de los principios de eficacia y eficiencia en la gestión del patrimonio autonómico como en materia de bienes obsoletos, deteriorados, en desuso o antieconómicos, la gestión de los edificios administrativos o el patrimonio empresarial.

Formación y sensibilización de los empleados públicos: Se plantea la necesidad de que se promueva la formación y sensibilización de los empleados públicos en relación con la importancia del patrimonio público y su adecuada gestión. Esto permitiría garantizar que las personas trabajadoras conozcan sus derechos y responsabilidades en relación con el uso y la protección de los bienes públicos, y que puedan contribuir activamente a su conservación y mejora.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Aunque se comparte plenamente la necesidad de formación y sensibilización de los empleados públicos en materia de patrimonio público, dicha regulación resulta ajena a la normativa patrimonial debiendo realizarse de conformidad con la normativa específica en materia de formación de empleados públicos. En este



sentido, no se encuentran ejemplos de normativa patrimonial que regulen estos aspectos, al considerarse ajenos a la misma.

Exposición de motivos.

Proponemos hacer mención a la Ley 5/2023, de 7 de julio, de la Función Pública de Andalucía: concretamente en apartado I, segundo párrafo, donde se relaciona las normas más relevantes que se han dictado en este ámbito. Igualmente, en el apartado II, tercer párrafo, que aborda el ámbito de aplicación de la norma.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: Se modifica el apartado I, segundo párrafo de la exposición de motivos incluyendo como norma relevante de la Comunidad Autónoma de Andalucía la Ley 5/2023, de 7 de julio, de la Función Pública de Andalucía. No procede modificar el apartado II, tercer párrafo en análogo sentido dado que nada vincula la Ley de Función Pública de Andalucía con el ámbito de aplicación del anteproyecto.

Artículo 4. Representación y ejercicio de facultades sobre el Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Se propone añadir un apartado que garantice la participación de los representantes de los trabajadores en los órganos de gobierno y administración de los entes, organismos y entidades que gestionan el patrimonio público.

Valoración: No se acepta.

Comentario: La Representación y ejercicio de facultades sobre el Patrimonio de la Comunidad Autónoma se ejerce por los órganos directivos ordinarios de las Consejerías y agencias sin que existan entes, organismos o entidades específicos de gestión del patrimonio en los que quepa dar participación a los representantes de los trabajadores.

Artículo 7. Bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales.

Se propone añadir un apartado que establezca la obligación de destinar un porcentaje de los ingresos obtenidos por la enajenación de estos bienes a la financiación de programas de vivienda social y otros servicios públicos esenciales.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Los ingresos del patrimonio de la Junta de Andalucía constituyen recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (el art. 16 g del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda de la Junta de Andalucía) encontrándose los mismos sometidos al principio de no afectación (art. 9.1 h del mismo texto legal).

Artículo 15. Afectación de bienes y derechos.

Se propone añadir un apartado que priorice la afectación de bienes inmuebles para usos sociales, como la construcción de viviendas protegidas, centros educativos o sanitarios, y la creación de espacios públicos.

Valoración: No se acepta

Comentario: La afectación determina la vinculación de los bienes y derechos a un uso o servicio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía no resultando posible establecer prioritizaciones entre usos y servicios públicos.

Artículo 21. Mutación demanial externa.

Se propone añadir un apartado que establezca la necesidad de garantizar la continuidad de los servicios públicos prestados en los bienes objeto de mutación demanial.



Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: La actual redacción del anteproyecto ya incluye lo solicitado. La continuidad de los fines públicos para los que se ceden los bienes se encuentra garantizada de forma plena al preverse como causa de revocación la falta de destino de los bienes al fin para el que fueron cedidos.

Artículo 25. Adscripción.

Se propone añadir un apartado que establezca la obligación de informar a los representantes de los trabajadores sobre los cambios de adscripción de bienes y derechos que afecten a las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

Valoración: No se acepta.

Comentario: La adscripción de un bien a una Consejería o agencia para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias es una cuestión sin posible afección a las condiciones de trabajo de los empleados públicos. En todo caso, la información de todos aquellos actos que puedan afectar a las condiciones de trabajo de los empleados públicos seguirá lo dispuesto en la Ley de Función pública y demás normativa de aplicación.

Artículo 44. Condiciones de las autorizaciones y concesiones.

Se propone añadir un apartado que establezca la obligación de incluir cláusulas sociales en los pliegos de condiciones para el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones, por razones de interés público.

Valoración: No se acepta.

Comentario: La extrema variabilidad de los tipos de autorizaciones y concesiones demaniales hacen no procedente que se prefijen legalmente la inclusión de determinadas cláusulas. En todo caso, dichas cláusulas sociales podrán incluirse tanto en los pliegos de condiciones generales que puedan aprobarse (art. 44) o particulares (art. 48).

Artículo 48. Procedimiento para el otorgamiento en régimen de concurrencia.

Se propone ampliar el plazo de los diez días a veinte días para las autorizaciones. Resulta francamente descompensado el plazo de los diez días en comparación del plazo máximo de seis meses para resolver y notificar.

Valoración: No se acepta.

Comentario: El plazo de 10 días es un plazo mínimo, pudiendo el órgano competente para otorgar la autorización establecer uno superior en atención a las circunstancias concretas de la autorización. Debe tenerse en cuenta que las autorizaciones pueden ir desde un mínimo de días y meses hasta un máximo de 4 por lo que establecer obligatoriamente un plazo superior a 10 días en autorizaciones de muy corta duración puede afectar a la eficacia y eficiencia del procedimiento.

Artículo 78. Libertad de pactos.

Se propone eliminar del artículo la referencia a “*típico como atípicos, previstos o no en la presente ley*”, dado que resulta muy ambiguo y genera dudas sobre la legalidad de los pactos que puede celebrar la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, ya que la Administración Pública siempre debe actuar bajo el sometimiento del imperio de la ley.

Valoración: No se acepta.



Comentario: Se trata de la mención consolidada en la práctica unánimidad de las legislaciones patrimoniales (por ejemplo, arts. 106, 115, 132 LPAP, art. 61.2 Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, art. 83 Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha)

Artículo 82. Expediente patrimonial.

Se propone eliminar la opción de sustituir el pliego de condiciones por una propuesta de contrato en los negocios jurídicos patrimoniales de adjudicación directa. Consideramos que siempre ha de hacerse bajo un pliego de condiciones.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Se considera que, en todo caso, dicha determinación debería realizarse en el desarrollo reglamentario de la Ley. Este es el modelo establecido por otras normas patrimoniales como el art. 85.2 Ley de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 83. Pactos preliminares.

En coherencia con lo propuesto para el artículo 82, se propone la eliminación de este artículo.

Valoración: No se acepta.

Comentario: No procede como consecuencia de la no aceptación de la observación anterior.

Artículo 108. Procedimiento.

Se dispone que la forma ordinaria de enajenación sea la subasta pública, aunque se contempla supuestos en los que se podrá acordar la enajenación directa de bienes y derechos. Uno de esos supuestos se establece en la letra d) “*Cuando por razones excepcionales se considere conveniente efectuar la venta a favor del ocupante del inmueble*”. Sobre este supuesto se propone aclarar qué razones excepcionales pueden ser éstas, así como determinar el término de “conveniente”. Consideramos que ha de justificarse suficientemente en el expediente.

Valoración: No se acepta.

Comentario: La dicción literal es la recogida tanto en nuestra actual Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía como de forma unánime por las normas patrimoniales (por ejemplo, art. 137.4 LPAP, art. 103.2 g) Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, art. 108.1 e Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Efectivamente, la justificación de las causas excepciones que determinan la procedente enajenación a favor de un ocupante tendrán que ser objeto de justificación mediante memoria en el expediente patrimonial ex art. 84.2 del anteproyecto. La referencia a la excepcionalidad de las causas trae su razón de ser en evitar que, con carácter general, pueda habilitarse la enajenación directa a quien ocupa el inmueble como modo ordinario de enajenación frente a la subasta. Sólo cabrá esta enajenación directa cuando circunstancias excepcionales (por ejemplo, la ocupación por un largo plazo de tiempo) puedan legitimarla y así se justifique suficientemente.

Artículo 132. Política de los edificios administrativos.

Para el cumplimiento de las competencias que se le atribuye a la Dirección General de Patrimonio, se propone incluir un apartado que contemple la necesidad de dotación presupuestaria suficiente para impulsar la ejecución de los proyectos de inversión necesarios, así como el plan de sedes administrativas.

Valoración: No se acepta.



Comentario: La existencia de dotación presupuestaria es una cuestión que corresponde a la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía del año correspondiente (art. 31 y ss TRLGHJA) y que resulta independiente de la política de los edificios administrativos entendida como el conjunto de competencias que en materia de edificios administrativos corresponde a la Dirección General de Patrimonio. Asimismo, el art. 133 del anteproyecto (anterior art. 134) ya contempla el traslado a la Dirección General de Presupuestos de los ahorros o gastos adicionales que deriven de la planificación de sedes a efectos de que sea tenida en cuenta en la presupuestación anual.

Artículo 134. Plan de sedes administrativas.

Se propone añadir un apartado que establezca la creación de mecanismos que garanticen la participación de los representantes de los trabajadores en la toma de decisiones relacionadas con la gestión y administración de los edificios administrativos.

Igualmente se propone introducir en el apartado 2, párrafo segundo, la periodicidad con la que se realizará los informes de las consejerías, agencias, instituciones o entidades, así como las visitas de inspección.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Aunque se comparte plenamente la participación de los representantes de los trabajadores en todos los aspectos que afecten a las condiciones laborales de los empleados públicos, esta debe producirse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía y demás normativa de aplicación, siendo la normativa patrimonial lugar no procedente para regular tales aspectos. En este sentido, no se encuentran ejemplos de normativa patrimonial que regulen estos aspectos, al considerarse ajenos a la misma.

En cuanto a la inclusión de la periodicidad de los informes y de las visitas de inspección, no se considera procedente, dado que suponen una posibilidad a disposición de la Dirección General de Patrimonio sin que tengan que producirse de forma obligatoria ni en una periodicidad predeterminada.

Artículo 184. Sanciones.

Se propone incluir en el régimen de sanciones la limitación de contratar con el sector público en los supuestos de infracción muy grave.

Valoración: No se acepta.

Comentario: Las prohibiciones para contratar se regulan por la normativa de carácter básico en materia de contratación pública. En todo caso, el Anteproyecto remite a las prohibiciones de no contratar de dicha normativa (artículo 80.2).

Disposición adicional octava. Objeto y régimen patrimonial de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía.

Se observa una modificación por la que se sustituye el régimen de autorización de la consejería competente en materia de patrimonio para la enajenación, adquisición, gravamen, permuta o explotación de bienes inmuebles o derechos sobre estos, por una comunicación previa, complementada con un informe-resumen. A este respecto, debemos señalar que no se justifica en la exposición de motivos dicha sustitución, lo que dificulta entender las razones o motivos que han llevado al legislador a dicha modificación que, en principio, no compartimos por entender que resta garantías, transparencia y seguridad jurídica al régimen patrimonial de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía.

Valoración: Se acepta.



Comentario: Se explica el motivo. El régimen de mera comunicación (y no autorización) para la enajenación de bienes adquiridos por Avra para ser devueltos al tráfico jurídico ya se encontraba en vigor (D.A 11ª Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía). De este modo, el anteproyecto de nueva Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía nada innova en la materia más allá de centralizar el régimen patrimonial de Avra en una única norma y de ampliar la periodicidad de los informes-resumen anual (antes trimestral ahora anual).

Disposición transitoria séptima. Normas aplicables a los edificios administrativos.

Se propone impulsar al Cuerpo de Arquitectos y Arquitectos Técnicos de la Administración de la Junta de Andalucía en la dirección y gestión de los edificios administrativos.

Valoración: No se acepta.

Comentario: El anteproyecto de Ley ya contempla que para la dirección técnica del edificio podrá ser designada una persona con formación, entre otras, de arquitectura y de arquitectura técnica.

5. Registradores de Andalucía Occidental.

Artículo 5. Clasificación.

Se propone añadir un inciso segundo a este artículo.

“Los bienes tanto patrimoniales como demaniales como los derechos constituidos sobre los mismos, son de inscripción obligatoria en el Registro de la Propiedad o Registro de Bienes Muebles”.

Se trata de una mejora técnica dentro de los límites de la legislación básica estatal. Da seguridad jurídica desde el punto de vista legislativo y evita una remisión tácita a la Ley 33/2003, dando claridad a la norma, y contribuye a la finalidad de la norma que es la protección del patrimonio de la Administración Autonómica.

Valoración: No se acepta.

Comentario: La obligatoriedad de la inscripción de los bienes y derechos, tanto demaniales como patrimoniales, en los correspondientes registros públicos ya aparece reconocida en el art. 161 del anteproyecto (anterior art. 162).

Artículo 32. Naturaleza y formalización.

Se propone modificar la redacción del artículo 32.2:

*“2. Las inscripciones que correspondan en el Registro de la Propiedad, **Registro de Bienes Muebles** y en cualesquiera otros registros públicos se practicarán con la presentación **del documento administrativo que contenga** el acto o disposición por la que se acuerde la operación de que se trate.”*

Se trata de una mejora técnica que, por un lado, incluye al Registro de Bienes Muebles en cuanto al patrimonio mobiliario autonómico y, por otro, incluye el título formal para practicar la inscripción.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: Se modifica el precepto en el sentido de incluir la mención al documento administrativo. No así la mención al Registro de Bienes Muebles al considerarse incluida en la mención genérica a otros registros públicos cuando dicha inscripción sea exigida por la normativa y ser una situación excepcional respecto del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.



Añadir un nuevo artículo 34bis.

Se propone modificar la rúbrica y añadir un nuevo artículo; es una mejora técnica que no excede del artículo 88 de la Ley 33/2003. El tipo de asiento que se practica para cada operación es diferente, así, siguiendo la doctrina de García y García considera que lo procedente es la inscripción cuando se trate de actos de desafectación e incorporación, nota marginal en el resto de los casos, y es lo que procedería para determinar la operación concreta que debe practicar el Registrador.

“Artículo 34 bis. De los actos de afectación, mutación demanial, desafectación, adscripción, desadscripción e incorporación que tengan por objeto bienes inmuebles, muebles o derechos reales sobre ellos, se tomará razón en el Registro de la Propiedad o Registro de Bienes Muebles mediante nota marginal o inscripción a favor del nuevo titular, según proceda. Para la práctica de este asiento será título suficiente el acta correspondiente.”

Valoración: No se acepta.

Comentario: Los actos de afectación, desafectación, mutación demanial interna, adscripción y desadscripción son actuaciones sin de organización interna dentro del patrimonio de la Administración de la Junta de Andalucía sin relevancia para terceros y que, por ende, no quedan reflejadas en el Registro de la Propiedad, Registro de Bienes Muebles o en cualesquiera otros registros públicos.

La mutación demanial externa y la incorporación de bienes sí tienen trascendencia registral y su inscripción en el Registro de la Propiedad, Registro de Bienes Muebles o en cualesquiera otros registros públicos, ya aparece recogida en los arts. 22.3 y 5 y 32 del anteproyecto.

Artículo 33. Plataforma de Publicidad Patrimonial.

Partiendo de la base de la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes patrimoniales y demaniales y de los actos inscribibles sobre los mismos, la publicidad a través de la plataforma de los negocios jurídicos que cumplen con todos los requisitos legales, y uno de ellos es la inscripción obligatoria por imperativo legal, permitiría cumplir con los principios de seguridad jurídica del tráfico jurídico inmobiliario; los objetivos de transparencia de la plataforma y uno de los fines del anteproyecto que es la protección del patrimonio de la Comunidad Autónoma Andaluza gracias al control registral de legalidad.

Se propone modificar el apartado 3 primer inciso:

“La información relativa a las operaciones y negocios patrimoniales señalados en esta Ley deberá alojarse de manera obligatoria en la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía, tras su inscripción en el Registro de la Propiedad y en su caso en el Registro de Bienes Muebles”.

Valoración: No se acepta.

Comentario: La obligatoriedad de la inscripción de los bienes y derechos, tanto demaniales como patrimoniales, en los correspondientes registros públicos ya aparece reconocida en el art. 161 del anteproyecto. Ello, es independiente de la publicación de las operaciones y negocios jurídicos patrimoniales en la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía, teniendo en cuenta que la necesaria depuración física y jurídica de los bienes con carácter previo a la realización de los negocios jurídicos patrimoniales aparece reconocido en los arts. 23 (mutaciones demaniales), 88 (adquisición) y 105 (disposición).

Artículo 76. Publicidad e inscripción.

Se propone modificar, por una mejora técnica, el artículo 76.2 y 3.

*“La cesión se inscribirá en el Registro de la Propiedad cuando tenga por objeto la propiedad de bienes inmuebles o derechos **reales** sobre los mismos, o en **el Registro de Bienes Muebles** y otros registros públicos correspondientes cuando se trate de muebles o derechos **reales** sobre los mismos sujetos a inscripción, no*



surtiendo efectos la cesión en tanto no se cumplimente este requisito. En la inscripción se hará constar el fin a que deben dedicarse los bienes y cualesquiera otras condiciones y cargas que lleve aparejada la cesión, así como la advertencia de que el incumplimiento de las mismas dará lugar a su extinción.”

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: Se modifica el precepto en el sentido de incluir la referencia a los derechos reales. No así la mención al Registro de Bienes Muebles al considerarse incluida en la mención genérica a otros registros públicos cuando dicha inscripción sea exigida por la normativa y ser una situación excepcional respecto del Patrimonio de la Comunidad Autónoma. Tampoco se acepta la mención a los muebles o derechos reales sobre estos dado que la inscripción en los registros públicos correspondientes puede no sólo abarcar los mismos, siendo que la expresión derechos sobre los mismos sujetos a inscripción ya hace incluir, en su caso, a los derechos reales.

Artículo 85. Formalización.

Se propone la modificación de los puntos 1 y 2.

La redacción propuesta es coherente con el artículo 113 de la Ley 33/2003 y con el artículo 37 en relación con el artículo 153 de la Ley de Contratos del Sector Público, puesto que el artículo 153 al que se remite el artículo 73 tiene el carácter de legislación básica según la Disposición Final Primera punto 3 inciso segundo. Por otro lado, la redacción original al referirse a la escritura pública para formalizar negocios jurídicos de adquisición, enajenación, permuta o gravamen “*cuando esta forma sea requisito constitutivo del negocio*” induce a confusión, sobre todo en materia de gravámenes como la hipoteca sujeta al requisito constitutivo, no de la escritura sino de la inscripción: por otro lado, esta exigencia formal no es coherente con la regulación de la forma del negocio jurídico de adquisición a título gratuito prevista en el artículo 96.

*“1. Los negocios jurídicos de adquisición, enajenación, **permuta o gravamen** de bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos se inscribirán en el Registro de la Propiedad **siendo título suficiente el documento administrativo. La formalización en escritura pública será potestativa** y los gastos generados por ello serán a costa de la parte que haya solicitado la citada formalización.*

*2. Los arrendamientos, los negocios jurídicos de explotación de inmuebles y en general, los demás negocios jurídicos sobre muebles **se inscribirán en el Registro de la Propiedad o en el Registro de Bienes Muebles siendo título suficiente el documento administrativo. La formalización en escritura pública será potestativa** y los gastos generados por ello serán a costa de la parte que haya solicitado la citada formalización”*

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: El precepto regula la formalización de los negocios jurídicos patrimoniales no la inscripción de éstos. La obligatoriedad de la inscripción de los bienes y derechos, tanto demaniales como patrimoniales, en los correspondientes registros públicos ya aparece reconocida en el art. 161 del anteproyecto. La regulación es la utilizada, con pequeños matices, por el art. 113 LPAP, art. 89 Ley del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia y art. ven Ley 6/2023, de 2 de noviembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 162. Obligatoriedad de inscripción.

Se propone una mejora técnica del apartado 1 y 4.

Respecto al apartado 1 la sustitución de la expresión “registros públicos” por Registro de la Propiedad permite dar mayor claridad a la norma ya que, si bien solo puede referirse a este registro induce a confusión: Los registros administrativos son públicos, pero no son jurídicos. No excede del artículo 36 de la Ley 33/2003 al tratarse de una transcripción de este que, por otro lado, regula sin dudas la inscripción obligatoria en el Registro de la Propiedad.



La inclusión del Registro de Bienes Muebles no excede del artículo 36 al quedar amparado en la expresión “en los correspondientes registros” siendo un registro jurídico que solo se diferencia del Registro de la Propiedad por su objeto; responde por otro lado a la protección del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que es una de las finalidades del anteproyecto.

En cuanto al apartado 4, los derechos de propiedad intelectual e industrial pueden inscribirse en el Registro de Bienes Muebles, que es un registro pleno de titularidades y de gravámenes, en su última sección, sin perjuicio de su inscripción es los Registros de la Propiedad Intelectual e industrial.

*“1. Los bienes y derechos, demaniales o patrimoniales, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía que sean susceptibles de inscripción, **deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad y en el Registro de Bienes Muebles**, así como todos los actos y contratos referidos a aquellos que puedan tener acceso a dichos registros, de conformidad con su normativa reguladora. No obstante, la inscripción de los derechos de arrendamiento sobre bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad será potestativa, conforme a la legislación hipotecaria.*

.....

*4. La inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual, **Registro de Bienes Muebles**, o en cualesquier otro registro o catálogo público de bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponderá al órgano de adscripción.”*

Valoración: Se acepta parcialmente.

Comentario: Respecto a la referencia expresa al Registro de la Propiedad y el Registro de Bienes Muebles no se acepta al ser la referencia a “correspondientes registros públicos” la recogida de forma unánime por la normativa patrimonial (art. 36 LPAP, art. 20 Ley de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y art. 205 Ley del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia).

No se incluye la mención al Registro de Bienes Muebles al considerarse incluida en la mención genérica a otros registros públicos cuando dicha inscripción sea exigida por la normativa y ser una situación excepcional respecto del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional quinta. Bienes incorpóras y derechos sobre estos.

Se propone una mejora técnica de esta disposición.

Los derechos de propiedad intelectual e industrial pueden inscribirse en el Registro de Bienes Muebles, que es un registro pleno de titularidades y de gravámenes, en su última sección, sin perjuicio de su inscripción es los Registros de la Propiedad Intelectual e industrial.

*“Disposición Adicional 5ª: La constitución o acreditación de los derechos de propiedad incorporales generados por la actuación de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias, se llevará a cabo por el propio órgano o agencia que genere el derecho sin más formalidades que las exigidas por las normas reguladoras de los correspondientes registros de la propiedad intelectual o industrial o **de Bienes Muebles** y sin perjuicio de su constancia en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”*

Valoración: Se acepta.

Comentario: Se modifica el precepto en el sentido propuesto.



- **CORRECCIONES FORMALES.**

- 1. Artículo 61.**

Detectado error en el artículo 61 del Anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el que se hace referencia a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en lugar de a la Comisión Nacional de Mercado de Valores (CNMV), desde este Centro Directivo se procede a corregir tal referencia y desde la Secretaría General Técnica de esta Consejería se ha procedido a solicitar informe a dicha Comisión.

- 2. Artículo 67.**

En concordancia con la observación hecha al artículo 56. “*Autorización simplificada*”, se ha sustituido el término, “*se requerirá el previo informe favorable*” por “*se requerirá informe previo favorable*”.

- 1. Artículos 150 a 153.**

Se ha unificado la mención a acciones, participaciones y demás valores representativos del capital en sociedades mercantiles.

- **CORRECCIONES MATERIALES.**

- 1. Artículo 64.**

Se sustituye el término máxima rentabilidad económica por el de máxima eficiencia y economía al considerarse más ajustado al destino innato de los bienes patrimoniales y a los principios de su gestión del art. 8.1 LPAP.

- 2. Artículo 114.**

Se incluye la posibilidad en las enajenaciones directa de suprimir el requisito de la garantía cuando existan razones que lo justifiquen. Las enajenaciones directas buscan, en muchos supuestos, una rapidez en la enajenación con el consiguiente ahorro de costes asociados para la administración. Además, en la mayor parte de supuestos se trata de bienes de poco valor lo que abunda en la innecesaridad de pedir garantía. En este sentido, cabe destacar el art. 108.3 de la Ley de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.